

AÑO VI

ABRIL Y MAYO, 1932

NÚM. 63

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FRANQUEO CONCERTADO



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos

de

los acreditados tractores a aceites pesados

LANZ

los de mejores resultados y más económicos

de

los Motores a gasolina y aceites pesados

Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo

de

la Separadora Económica de la pulpa del hueso de la aceituna.

Todo olivarero debe poseer una.

de

los molinos trituradores de toda clase de granos, semillas y materiales de construcción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24

CÓRDOBA

LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa en el PABELLÓN DE MAQUINARIA de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que comprende el TERMO-BATIDOR «SERRALEÓN» y el NUEVO MOLINO «LEÓN» sin moletero de piedra, ha obtenido el GRAN PREMIO, la más alta recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8

CÓRDOBA

Imprenta

LA PURITANA

Papejería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Claudio Marcelo, núm. 12

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

La reforma de las Cámaras Agrícolas, por ANTONIO ZURITA.—Las Exposiciones y Concursos celebrados durante la Feria, han sido un verdadero éxito.—Ponencia sobre el proyecto de ley de reforma agraria, que han elevado a las Cortes de la República, las entidades agrarias de la provincia.—Valiosa actuación de la Asociación de Agricultores de España.—Bases de trabajo y tarifas de jornales para las operaciones agrícolas, publicadas en el *Boletín Oficial*, del 13 de Mayo de 1932.—Circular número 2.200 referente al cuadro de rendimiento en las operaciones de siega.—Disposiciones importantes.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

La reforma de las Cámaras Agrícolas

Al cerrar este número, aún se desconoce el contenido del Decreto aprobado en Consejo de Ministros, referente a la nueva organización que se intenta dar a las Cámaras Agrícolas.

Sin duda serán aumentados sus componentes y se les fijará una orientación y unas obligaciones para con los Poderes públicos, en consonancia con el amplio criterio de información que se observa en el Ministerio de Agricultura.

La Cámara cordobesa, que, merced al sostenimiento prestado con largueza y buena voluntad por sus socios, deja un rastro honroso de sus constantes intervenciones en los problemas del campo, al hacer un corte en sus funciones, quiere que conste su gratitud a los contribuyentes que supieron sostenerla con dignidad y elevar al mismo tiempo un ruego al Ministro del Ramo para que, al rehacerlas de nuevo, les conceda la libertad necesaria, a fin de que sus informaciones reflejen la verdad en todo caso, y constituya un órgano colaborador, que contribuya a dar soluciones a los infinitos problemas que afectan a la Agricultura y que repercutan en la economía nacional.

Esperamos confiados en que la transformación no restará eficacia a estos organismos.

ANTONIO ZURITA

Las Exposiciones y Concursos celebrados durante la Feria, han sido un verdadero éxito

En las actas de esta Cámara Agrícola existen acuerdos demostrativos que, periódicamente, al acercarse los días de feria, se preocupaba este organismo de la necesidad de dar mayor amplitud a las Exposiciones y Concursos, a fin de que fuese más completa y más útil la objetividad de estos actos, a los que debe unirse siempre el interés económico al de los festejos de recreo popular.

Interrumpida hace años la costumbre de efectuar concursos de ganados, y siendo pública la depreciación y des-

organización de riqueza tan importante, parecía obra poco menos que irrealizable hacer resurgir con éxito un Certámen de tal naturaleza. Y, no obstante lo adverso de todas las circunstancias, el milagro ha sido realizado.

La vicepresidencia de la Cámara, desempeñada a la sazón por el señor Salinas, se puso incondicionalmente, y con bríos, al servicio de la iniciativa; los Profesores veterinarios, elemento indispensable para poder triunfar, hicieron un alarde de sus prestigios personales y técnicos en favor de ella; y se coronó la obra con la asistencia de los labradores y ganaderos, y con el valioso auxilio de un Jurado tan inteligente como imparcial.

También esta Cámara se puso al habla con su compañera la de Comercio para aunar sus esfuerzos y dar mayor relieve en el ramo de propaganda útil, a nuestra Feria de Mayo.

Por circunstancias inexplicables, y sin culpar a ninguno de los dos organismos, han venido distanciados, no obstante los intentos para unirse, hasta que llegó la hora feliz de entenderse y trabajar con todo entusiasmo para marcar una nueva era de utilidad comercial a esta hermosa feria, que bien merece por su situación ser aprovechada para que, además de ofrecer festejos y originales iluminaciones, como la de este año, atraiga el interés de la industria, dándole facilidades para exponer su obra.

El Presidente de la de Comercio, don Juan Cuesta y Costi, el Secretario de la misma Sr. Ramírez, con todo su personal, se identificaron pronto con los mismos elementos de la Agrícola, y si decimos que competieron para ayudar al triunfo, no mentimos.

Y un triunfo indiscutible fué el Concurso provincial de Ganados, la Exposición regional de Aceites de Oliva, la de Mostos de Uva, la FERIA-Muestrario de productos industriales, que ha merecido el aplauso unánime, los Concursos de Maestros de molinos y de taladores de olivos, y la exposición de arados para labores en campiña y en sierra. Todos estos hechos dejan muy bien colocados los jalones para que en años sucesivos se ensachen los límites de estos certámenes, dando a la FERIA de Muestras la amplitud que ha de exigir, y que será mucha, seguramente, y a nuestra FERIA llamada de ganados, un aspecto económico muy en consonancia con el de las grandes ciudades extranjeras, donde saben hacer compatible el festejo con la utilidad.

Las Cámaras de Comercio y Agrícola dejan abierto el camino para años venideros.....

PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA AGRARIA, QUE HAN ELEVADO A LAS CORTES DE LA REPÚBLICA, LAS ENTIDADES AGRARIAS DE LA PROVINCIA

Los organismos agrícolas de la provincia de Córdoba, ejercitando el derecho de petición que concede el artículo 30 de la Constitución; considerando la trascendencia de los efectos que para la economía del país ha de producir la proyectada Reforma Agraria, y deseando evitar en lo posible los errores de preceptos estampados en el proyecto, tienen el honor de elevar su opinión a las Cortes Constituyentes de la República, por si se dignan tomarla en cuenta.

No desconocen estas entidades que la propiedad agrícola y los modos de tenencia del suelo, han ocupado siempre un lugar importantísimo en la historia política de los pueblos; y compenetradas de la necesidad que en España existe de una transformación del derecho de propiedad en el campo, era de esperar que los gobiernos de la República habrían de abordarla. Complejo es el problema de una Reforma Agraria; ejemplos de esta complejidad nos dan el resultado incierto de aquellas llevadas a cabo en la post guerra en varias naciones europeas; y ejemplo es también, que desde fines de Agosto del pasado año a la fecha, se lleven redactados por el Gobierno dos proyectos, y la Comisión Parlamentaria dado dos dictámenes; sin que unos ni otros hayan encajado en la realidad ni abarcado el problema totalmente, más que por nada, por haberse inspirado todos ellos en lo hecho en otras naciones, no obstante haber fracasado el sistema y ser las razones o causas de las reformas agrarias en esas naciones, muy otras de las de nuestro país.

En cuanto a lo ocurrido en las naciones de Europa que hicieron precipitadamente las reformas agrarias y no marcharon en problema tan complejo con la cautela debida, vamos a citar unos párrafos de Arthur Wauters, en su obra «La Reforma Agraria en Europa». Dice este escritor belga, que «una cosa que no se desprende lo bastante de la lectura de las leyes agrarias, es la evolución rapidísima que generalmente han sufrido en muy poco espacio de tiempo. Las modificaciones que han sufrido se han ejercido casi siempre en sentido moderador. Ello es particularmente visible en Grecia, en Rumania, en Polonia. Aun cuando los textos legislativos no se hayan alterado, se aprecia en la aplicación de las leyes menos energía. Esto es lo que ocurre en Alemania y en Bulgaria».

«¿A qué atribuir esta actividad moderadora? En primer lugar, las leyes agrarias fueron votadas casi todas en la fiebre del período revolucionario. Sus inestables imperfecciones aparecieron enseguida, desde el comienzo mismo de su aplicación. Hay que reconocer en descargo de los legisladores, que no se habían encontrado nunca con problema más complicado. Los preceptos históricos

no podían instruirlos ni guiarlos. Todas las reformas agrarias del pasado se habían realizado en condiciones políticas, jurídicas, técnicas y sociales, completamente distintas».

«El nuevo régimen agrario ha coincidido con una baja general de la producción agrícola. Además, se ha advertido que no era posible, sin correr gran riesgo, convertir todas las grandes propiedades en pequeñas. Ciertas grandes propiedades constituyen unidades agrícolas que forman un todo armónico y completo. Y allí donde la cooperación no pudo substituir sin demora y sin transición a la propiedad grande, el daño no pudo ser evitado».

Los párrafos citados del eminente escritor belga Wauters, nos estimulan a elevar al Gobierno nuestra opinión, como medio de colaborar en una obra necesaria e imprescindible, pero que, por su misma complejidad, requiere gran parsimonia y extraordinaria cautela.

El nuevo proyecto del Gobierno de la República, se basa en los mismos anteriores, mutilados en algunos de sus preceptos, pero sosteniendo otros que son bien contrarios al respeto a la propiedad privada y a los principios de justicia y equidad que imperan en nuestras leyes de expropiación forzosa. Se dice que ha desaparecido el impuesto extraordinario que pesaba sobre los líquidos imponibles superiores a 10 000 pesetas, siendo bien cierto que si ha desaparecido del proyecto actual, es porque, transformado, se le ha llevado a la ley de declaración de rentas de fincas rústicas; subsiste igualmente la retroactividad, la no indemnización en los bienes de señorío, el aprecio antieconómico de las fincas por las bases tributarias, la forma inadecuada y falta de efectividad del pago, etc., etc.; pues estos puntos y otros, son los que hemos de tratar y analizar en el ingreso de este documento.

LA RETROACTIVIDAD.—En la base 1.^a del proyecto se preceptúa la retroactividad para las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiese creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931, y se tendrán por no constituidos en cuanto se opongan a la plena efectividad de los preceptos de esta ley. Se concede un recurso ante la Junta Central, sin otro ulterior al acuerdo de dicha Junta. Quedan exceptuadas las operaciones de crédito con determinados Bancos, Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, bienes poseídos pro indiviso, particiones de herencias y liquidaciones y particiones de bienes de Sociedades por la terminación del plazo para que se constituyeran.

Las entidades que suscriben, son contrarias en absoluto a la retroactividad de la ley, no obstante el recurso que se concede y de las excepciones marcadas.

La retroactividad de las leyes supone una perturbación, un trastorno del orden jurídico creado al amparo de disposiciones justas dictadas por la soberanía nacional. La mayor parte de los juristas son contrarios a la retroactividad; quienes, como Portalis, dice: «que las leyes positivas que son obra de los hombres, no existen sino cuando se las promulga, y no pueden tener efecto sino cuando existen»; y Benjamín Constant, afirma que «la retroactividad es el mayor atentado que la ley puede cometer». Sánchez Román, dice de la retroactividad, «que infringe una regla de justicia universal tan indiscutible como la de que las leyes deben mirar sólo el porvenir y no alcanzar nunca a actos anteriores». En este sentido, nuestro código civil vigente, estampó un precepto en sus reglas transitorias, disponiendo que «las variaciones introducidas por aquél, que perjudiquen derechos adquiridos, según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo. He aquí un precedente de nuestra legislación, que no ha debido olvidarse al redactar el proyecto.

Los trastornos, tanto de orden jurídico como de orden económico, que ha producido este principio sostenido en el proyecto desde el comienzo de su elaboración, han sido infinitos; y podemos asegurar que la retroactividad es una de las principales causas, en unión de la revisión de rentas de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, y de las leyes sociales concediendo excesivos derechos al trabajo, que han producido el colapso que sufre la riqueza agrícola, de cuyo colapso no se saldrá, interin los gobiernos de la República no hagan un alto en las disposiciones que con el Agro se relacionan, a fin de que no vayan impregnadas de las teorías socialistas, para las que no están preparadas ni la clase patronal, ni menos aún la obrera en España. Debe, pues, desaparecer del proyecto cuanto con la retroactividad se relaciona, pues así habrá menos complicaciones, ya que, de suyo y por su complejidad, las lleva en sí el repetido proyecto.

LOS ASENTAMIENTOS.—Tienen éstos su antecedente en la ley prusiana de colonización de 1890. La forma jurídica de ocupación del suelo, conocida bajo el nombre de *Rentengut*. ¿Pero es que acaso la educación y cultura de la clase obrera alemana puede compararse con la de la nuestra? Este anticipo de la expropiación es un acto de verdadera audacia en el legislador, que puede traer como consecuencia la destrucción de tanta y tanta riqueza como existe en el arbolado, en edificios y en las mejoras realizadas por los propietarios; y es mucho más grave aún, cuando se da la posibilidad de levantar el asentamiento y no llegar a la expropiación, y cuando de los daños que pueden causar los asentados responde sólo la insolvencia, puesto que dicha circunstancia concurre tanto en éstos como en las Asociaciones de campesinos. Los asentamientos deben desaparecer de las fincas de propiedad privada, como previos de la expropiación de las mismas fincas, por las razones antes expresadas. Sólo por vía de ensayo, y con la mayor cautela, deberán hacerse en las fincas propiedad del Estado, de la provincia o de los Municipios.

Tampoco podemos estar conformes con las delimitaciones de la extensión de tierra a poseer en los distin-

tos cultivos, que se preceptúan en el apartado 10 de la base 6.^a, pues, si bien hemos de reconocer que se han llevado a cabo en la mayoría de las Reformas realizadas en muchas de las naciones europeas, no deja de ser esto una obsesión en las leyes agrarias de la antigua Roma, aunque equivocadamente interpretadas, puesto que dichas leyes, entre las cuales las más importantes fueron las Licivias y las Sempronias, se limitaban a las tierras del «*Ager publicus*», es decir, a las del Estado que adquiría por sus conquistas, pero jamás se refirieron a las de la propiedad privada.

Este precepto de la delimitación de la extensión de los cultivos a poseer, en Andalucía no es otra cosa que un obstáculo para el desenvolvimiento del modelo de explotación agrícola, que constituyen las labores completas o de rotación de cultivos con ganaderías. Tal disposición revela en la práctica un desconocimiento de lo que son los negocios agrícolas y de lo que en la realidad es el cultivo de secano en esta región. Hay también en esta base 6.^a, otra disposición por la cual las fincas arrendadas sistemáticamente por más de doce años, pueden ser expropiadas, con excepción de las de menores o incapacitados; siendo preciso, por ser justo, que se amplíe la excepción a las mujeres, solteras o viudas, sexagenarios y a los que presten servicios al Estado.

En la base que comentamos, apartado 2.^o, se hace referencia a las tierras de regadío, y se preceptúa que los terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado, y no comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1909, de 10 a 30 hectáreas. Es decir, que el exceso de esa extensión la podrá expropiar el Estado. Este precepto está en contradicción con las disposiciones de la Ley de Riegos de 13 de Abril del año corriente, ya que ésta obliga al propietario o Sindicato a realizar en las tierras de su propiedad las obras necesarias para ponerlas en condiciones de riego, y en un plazo determinado. ¿Qué propietarios van a decidirse a realizar dichas obras, a que la Ley de Riegos les obliga, si hay otro proyecto de ley, que es el de Reforma Agraria que puede expropiarle la mayor parte de sus tierras? Precisa, pues, que se establezca la armonía necesaria entre la ley y el proyecto de ley, y que el propietario sepa, que, si obedece a una, la de Riegos, no van a ser expropiadas sus propiedades por la otra, la de la Reforma Agraria.

En las excepciones de la base 7.^a, el apartado D) debe substituirse por la base 24 del primer proyecto que presentó el Gobierno a las Cortes Constituyentes en el mes de Agosto, pues en ella se preceptuaban con gran sentido técnico y económico las excepciones que deberían hacerse, figurando entre éstas las del propietario que cultiva directamente sus fincas. Porque si no, ¿qué diferencia iba a haber entre el absentista que disfruta la renta cómodamente en su hogar y el cultivador directo que pasa las angustias y zozobras, que siempre, y ahora más que nunca, tiene que sufrir hasta ver recogidas y vendidas sus cosechas?

Lo que más daño produce a la propiedad privada,

son los fundamentos o reglas para la indemnización por la expropiación, marcadas en la base 8.^a

En primer lugar, niega la indemnización correspondiente a las fincas de origen señorial, abonando en este caso sólo las mejoras o la incorporación de riqueza. Este precepto es injusto. En ningún país se le ha negado la indemnización. Grecia, en su ley agraria de 1917, sólo obligó a los señores feudales a que cedieran sin indemnización la quinta parte de sus tierras; cosa bien distinta de lo que nuestro proyecto exige.

El sostener una expropiación sin indemnización, lo repudia incluso la Constitución vigente, pues para este caso, que ella misma considera extraordinario, lo rodea de cierta solemnidad, cuando en su artículo 44, párrafo 2.º, dice: «La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, *a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes*». No creemos que el caso de los bienes procedentes de señorío merezca un castigo, pues como tal debe considerarse esa disposición, que, al fin y al cabo, no es otra cosa que una verdadera confiscación, a pesar de lo que el citado artículo 44 dice en su último párrafo: «En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes».

Otro precepto de la base 8.^a, que venimos comentando, y quizá uno de los más salientes y perjudiciales en su aspecto económico, es el apartado B), que dice: «las demás propiedades se capitalizarán por la renta territorial catastrada o amillarada que les esté asignada».

Esta base de capitalización no está en consonancia con el repetido artículo 44, en su párrafo 2.º, al preceptuar que la indemnización ha de ser adecuada.

La indemnización apoyada en la capitalización de las bases tributarias, no es adecuada, porque un país como el nuestro, que tiene los tipos impositivos más altos que en ningún otro de Europa—en la rústica pasa del 16 por 100—no tiene otro recurso que poner bajos los líquidos imponibles; ya sabemos que se nos saldrá al paso con que se haga la declaración de renta con arreglo a la ley a que ya nos hemos referido anteriormente, y nadie tendrá inconveniente en declarar; pero cuando el contribuyente tuviese la garantía de que el Fisco no habría abusar de su buena fe. Las entidades que suscriben, estiman que la ley de declaración de rentas de las fincas rústicas, ha venido fuera de toda oportunidad, en un momento de desconcierto, de agobio y de intranquilidad en los negocios del campo, donde los más optimistas y los más sutiles, no vislumbran un horizonte claro.

El Fisco tiene necesidad, puesto que lo hace de tarde en tarde, de buscar unos líquidos que no puedan asfixiar la riqueza que ha de tributar, pues cuando la Hacienda pública traspasa estos límites, mata, extingue la riqueza que tan sanamente persigue. Por eso, nuestra legislación especial de expropiación, se basa para los precios de las fincas a expropiar, en otros fundamentos; aunque considera también como un factor digno de tenerse en cuenta, el líquido imponible y la contribución que paga el inmueble objeto de expropiación. La indem-

nización en la ley de expropiación es adecuada, porque se tiende a abonar el valor en cambio de los economistas; es decir, el valor de la cotización de esa riqueza en el mercado.

Esta novedad de las bases tributarias como factor único del precio de los fundos a expropiar, no podemos admitirla, no sólo porque no es justa y adecuada, como preceptúa el artículo 44 de la Constitución vigente, sino porque perjudica a los propietarios de bienes rústicos, después de las pérdidas que llevan sufridas con la orientación socialista dada a cuanto con la Agricultura se relaciona.

Menos todavía podemos aceptar la escala de tipos para la capitalización; y volvemos a repetir el argumento jurídico de que esta forma de pago no es indemnización adecuada, como dispone el artículo ya varias veces citado, de la vigente Constitución de la República; una escala que comienza en la capitalización al 5 por 100, en las fincas cuya renta catastral sea inferior a quince mil pesetas, llegando bien diluidos los tipos, hasta capitalizar al 20 por 100 en aquellas en que la renta catastral exceda de las doscientas mil pesetas; y si la capitalizamos al 5 por 100, nos dará un capital de cuatro millones, y si lo hacemos al veinte, quedará reducido este capital a un millón de pesetas. ¿Es esto justo? ¿Es esta indemnización adecuada? Esta escala y esta disminución de precio progresivo, al aumentar el capital del valor de las fincas, ha sido inspirada por la Reforma de Bulgaria, sino que allí, aunque el resultado final es el mismo, se parte de la extensión de la tierra expropiada, y luego, según la cantidad, se deduce del precio el tanto por ciento. Así cuando la finca era de una extensión de 10 a 30 hectáreas, se deducía o rebajaba de su precio un 10 por 100, llegando progresivamente la escala de las fincas cuya extensión excedía de doscientas hectáreas, a rebajar del total precio el 50 por 100; bastante menos que nuestra escala, en la que, al llegar a la renta de las doscientas mil pesetas, se rebaja el 75 por 100 de su valor. Se sigue sosteniendo la teoría contraria a la que el sentido común aconseja. Se quiere hacer ricos a unos empobreciendo a otros, en lugar de hacer ricos a los pobres, sin empobrecer a nadie, pues cuanto más se haga producir a la riqueza, más se le podrá exigir y más se podrán acortar las distancias.

Por otra parte, nos toca hacer resaltar la contradicción entre dos proyectos de ley, en lo tocante a la apreciación de las fincas. En el proyecto, hoy Ley de Riegos, de 13 del corriente, se dice que el precio se hará por peritaje contradictorio; es decir, que se inspiran en los principios fundamentales de la vigente ley de Expropiación forzosa; y el proyecto de Reforma Agraria, dice que ese precio se hará por la renta catastral, capitalizando por una escala a todas luces inadmisibles, como hemos dicho anteriormente. ¿Es que las tierras de secano son, bajo el punto de vista jurídico-económico, de peor condición que las de regadío?

El apartado D) de la base 8.^a, a que venimos refiriéndonos, dice que las mejoras que no hayan sido catastradas, serán objeto de adecuada indemnización. Es bien cierto, que la palabra adecuada, empleada en la literatura oficial,

de este momento, venimos observando que tiene una acepción distinta de la que le dá nuestra nacional Academia de la Lengua; y la verdad, no sabemos a qué mejoras habrá de referirse. Pudiera muy bien ser, aunque no podemos afirmarlo, a las edificaciones y construcciones que haya en el predio a expropiar, y que, según la ley del Catastro rústico, solo tributan por los terrenos ocupados, considerado como de la primera de las clases de cultivo donde están enclavadas aquellas.

Pero aún queda más que comentar de la base 8.^a, la más importante del proyecto en el orden económico, a nuestro entender; y es que el pago de la indemnización de las expropiaciones, se verificará, parte en metálico—la menor es ésta—y parte—la mayor—en inscripciones de una Deuda que el Estado crea para estos pagos, amortizable en cincuenta años, rentando de su valor nominal el quince por ciento. Este mismo sistema se siguió en la Reforma búlgara, solo que aquellas obligaciones del Estado, rentaban un 6 y $\frac{1}{2}$ por 100. Tenemos la desgracia los españoles, en todos los regímenes políticos que nos gobiernan, que cuando vamos a inspirarnos en el extranjero para la confección de alguna ley, rara es la vez que no tomamos lo peor o lo que más puede perjudicarnos.

Para el pago, establece el proyecto una escala con relación también al importe de la renta catastral, para la parte que ha de entregar en metálico, comenzando, por el 20 por 100 del total importe de la indemnización, cuando la renta de las fincas a expropiar no exceda de quince mil pesetas, y llegando al final de la escala, a entregar solo el 1 por 100 en metálico, cuando la renta catastral excede de las doscientas mil pesetas. El resto del importe hasta su completo pago, se abonará en títulos de la Deuda amortizable, de que anteriormente hemos hecho mérito, pero con la condicional de que de este papel no se puede disponer por actos intervivos más que de una décima parte anualmente. En estos tiempos de libertad, después de haber sacudido todos los yugos que nos oprimían, abrigábamos la esperanza de que se trataría a los propietarios de fincas rústicas con la debida distinción entre absentistas y cultivadores directos de su propiedad.

Pero para presentar el caso económico y demostrar que no hay tal indemnización adecuada, que se infringe el precepto constitucional, vamos a analizar la expropiación de la gran propiedad, el caso último de las dos escalas: La finca o fincas de renta catastral de 200.000 pesetas, cuyo precio, al 5 por 100, es de cuatro millones de pesetas, se la capitaliza al 20 por 100, quedando reducido su valor a un millón de pesetas; y al pagarla, como no se entrega más que el 1 por 100 en metálico, sólo se percibirán diez mil pesetas en moneda, depreciada y todo, y el resto de 990.000 pesetas, en papel, del que no se puede disponer más que de una décima parte cada año. El negocio es, como se dice en esta tierra, verdaderamente redondo, y la indemnización bien «adecuada», pues un señor que tiene 200.000 pesetas de renta, de golpe y porrazo recibe, por un capital efectivo de cuatro millones, uno nominal de un millón, sin libertad para disponer de él cuando le plazca, quedando su renta reducida a 49.500 pesetas, y lo que pueda sacar por las 10 000 pesetas en

metálico, que recibe. Esto contando con que el Estado, aún en su mejor deseo, pueda pagar el interés de esa Deuda, pues por el camino que se lleva es de temer que continúe por mucho tiempo la paralización de los negocios, por las negruras que reflejan en lo económico las influencias socialistas. Nada se dice de una garantía especial para esa Deuda, a fin de evitar su depreciación. No se hizo así por Grecia en su Reforma Agraria de 1917, en donde esta Deuda estaba garantizada por la renta del suelo expropiado.

La base 15 del proyecto, al referirse al pago de las labores preparatorias, cosechas pendientes, material mobiliario, mecánico y vivo, dice: «que adquiera la Junta»; y esta forma de expresión no es lo imperativa y preceptiva que debiera ser, pues habría de decir: «al ser asentada una finca, la Junta adquirirá y pagará, previamente a la ocupación de ella, las labores preparatorias, cosechas pendientes, material mobiliario y vivo»; porque si eso no es así, se podrá tachar de insuficiente e inadecuada la indemnización.

Entre los vacíos que notamos en el proyecto de Reforma, está la falta de estructuración del organismo que ha de desarrollar y aplicar la misma; y este Instituto a que hace referencia el proyecto, pero que no estructura, no debe ser objeto de una ley especial, sino que debe estar incluido y organizado con todo detalle en el desarrollo del proyecto.

Es un error de este, por la influencia socialista, no entregar la propiedad en pleno dominio a los beneficiarios. En casi ninguna Reforma de las llevadas a efecto en Europa, excepción hecha en Rusia, se ha dejado de entregar el pleno dominio a los campesinos; y este error, entre otros, puede dar lugar al fracaso de la Reforma. Una expresión, y bien clara, de esta opinión, la tenemos en el acuerdo adoptado en la Asamblea de campesinos afectos a la U. G. T., celebrada en esta capital, de la que ha dicho la prensa que con respecto a la Reforma Agraria, existió unánime acuerdo de rechazarla, conviniendo que este asunto lo tiene más que estudiado el Sindicato, y que únicamente pueden aceptarla dándoseles las tierras, sin indemnización, y con todos sus enseres e inmuebles. En Rumanía, se les entregaban las parcelas a la mitad de su precio, haciéndose cargo el Estado de la otra mitad. En el acuerdo tomado por los sindicalistas, se aspira a que el Estado se haga cargo de la totalidad del precio, teoría sin precedentes, salvo en el régimen agrario ruso, que haría imposible la Reforma por lo costosa, en nuestro país, además de los mil inconvenientes que esto habría de producir.

Insistimos en que debe darse a los campesinos las tierras en propiedad, coostituyéndoles con ella el patrimonio familiar, indivisible en la transmisión mortis causa, inalienable e inembargable, y suficiente, según la clase de cultivo, para mantener con cierta holgura la familia. A los beneficiarios debe el Estado proveerlos por un año de los fondos necesarios para construir albergues, adquirir ganado de labor y cría, las alpatacas necesarias semillas, etc; y habrá de quedarle para el mantenimiento de la familia hasta recoger sus cosechas. El pago del va-

lor de la tierra adjudicada, debe efectuarse a plazos, con la amplitud necesaria para que, sin agobios, amortice el capital y los intereses, que deberán ser muy módicos.

Se nota en el proyecto vacíos de las leyes complementarias de la Reforma. ¿Sin una amplia y flexible organización del Crédito Agrícola, cómo se va a afianzar y a desenvolver la Reforma? ¿Es acaso que el resto de la propiedad, a la que no alcanza la Reforma, podrá tampoco desarrollarse en las condiciones económicas en que hoy se encuentra, sin una modificación de dicho Crédito, mas en consonancia con los momentos actuales y con la organización de esta clase de crédito en el extranjero? El que hoy existe, y en la forma en que actúa, apenas puede ayudar a la pequeña propiedad actual, pero no podrá prestarle el apoyo ni a la mediana ni a la gran propiedad, que, al fin y al cabo, tendrá que respetarse, y no poco, si no se quiere mermar con exceso la producción agrícola. También falta una ley de organización de Cooperativas en todas sus fases y con toda amplitud.

Otra ley complementaria del proyecto, que debe ser discutida a la vez de él, es la ley que haya de regular el régimen de los arrendamientos de fincas rústicas; y en ella, y no en el proyecto, es donde deben determinarse las condiciones mediante las cuales se dé al colono tránsito a la propiedad de las tierras que lleve en arrendamiento, dentro de cierto número de años.

También debe acompañar al proyecto de Reforma Agraria, una ley organizando la enseñanza técnica, no solo en Granjas y campos de experimentación para cultivos determinados y ensayos previos, sino para la educación de personal obrero, como capataces, taladores, poladores, maestros de molino, capataces de ganado, etcétera, etc, de que tan falta se encuentra la Agricultura, unida a la enseñanza ambulante, que tan necesaria es hoy, no sólo para los obreros, sino también para los patronos, pues en la Agricultura hay que luchar siempre, y mucho, contra las rutinas de las gentes que intervienen en las explotaciones agrícolas.

En consecuencia con cuanto queda expuesto, las entidades comparecientes tienen el honor de formular las siguientes peticiones, como enmienda al proyecto de Reforma Agraria presentado a las Cortes Constituyentes:

Primera. Que se suprima la retroactividad de la ley, en cuanto perjudique derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente.

Segunda. Que los asentamientos previos a la expropiación, no se apliquen a las fincas de propiedad privada, sino solamente en aquellas propias del Estado, la provincia o el Municipio.

Tercera. Que se supriman las delimitaciones de extensión de los cultivos en las tierras a poseer, por ser opuestas a las labores completas del secano en Andalucía, preceptuadas en el artículo décimo de la base 6.^a

Que se decida por las Cortes, de manera clara y precisa, a cual régimen jurídico se van a someter las tierras de regadío; si a los preceptos de la recientemente aprobada Ley de Riegos, o a las del proyecto de Ley de Reforma Agraria.

Cuarta. Que en las excepciones de la base 7.^a, se in-

cluyan las que se consignaban en la base 24 del primitivo proyecto presentado a las Cortes Constituyentes por el Gobierno presidido por el Sr. Alcalá Zamora, entre cuyas excepciones se encuentra la de los propietarios que cultiven directamente sus bienes.

Quinta. Las expropiaciones y el aprecio de las fincas comprendidas en la Reforma, deberán ser reguladas por las disposiciones de la vigente ley de Expropiación forzosa y su Reglamento.

Sexta. Que no queden sin indemnización los bienes procedentes de los antiguos señoríos, y que el pago de la indemnización se efectúe en su totalidad en metálico, ajustándose para ello a no expropiar más tierras que las que permitan las posibilidades económicas del Estado en cada momento.

Séptima. Que en el caso de que no se acceda a suspender los asentamientos en las fincas de propiedad particular, se extienda a todo el territorio de la República, para no colocar en situación de inferioridad a unas regiones en relación con otras, y a que sea obligatorio adquirir y abonar previamente en metálico, no sólo las labores preparatorias y cosechas pendientes, sino el material mobiliario, mecánico y vivo, mediante tasación pericial Y en el puesto de levantar el asentamiento sin llegar a la expropiación de la finca, los daños causados en ésta por los asentados, deberá responder siempre y en todo caso el Estado.

Octava. Que no tenga virtualidad la Reforma, interinno queden aprobadas sus leyes complementarias de Crédito Agrícola, Cooperativas, régimen de arrendamientos, enseñanza técnica, y la de redención de gravámenes de todas clases.

Novena. Que se conceda a los obreros la propiedad de la tierra que se les adjudique, pero en concepto de patrimonio familiar, indivisible, inalienable e inembargable, facilitándoles dinero suficiente para construir los albergues necesarios, adquisición de ganado de labor y de cría, semillas y alpatanas, y para que les queden fondos para mantenerse la familia hasta la recolección de la cosecha, abonándose el valor de la tierra a plazos largos y con un interés muy módico.

Las entidades agrarias que suscriben este mensaje de petición a las Cortes Constituyentes, no persiguen otra finalidad sino la de coadyuvar en una obra de cuya necesidad están más que penetradas, pero igualmente convencidas de que para la realización de la Reforma es preciso eliminar de ella extremismos e injusticias, como los señalados en el transcurso de este documento.

Para terminar, vamos a citar aquí unos párrafos de la obra «Historia del derecho de propiedad», del que fué ilustre maestro del derecho e insigne parlamentario republicano, don Gumersindo de Azcárate. Decía éste en el prólogo de dicha obra: «que habría que reconocer la razón con que decía Lermínier, que la propiedad no es una entidad metafísica, sino una institución social, que, como todas, muda, cambia, progresa y se desenvuelve. Cesará asimismo esa otra preocupación, esa especie de alarma, esa predisposición, que da lugar a que en el momento en que se trata de reformas en la propiedad, se suponga que

lo que se dice es una utopía, cuando nó una insana pretensión, sólo comparables a las del radicalismo revolucionario; porque la historia muestra cómo en medio de tentativas vanas utópicas, ha habido reformas reales, que, por serlo, han subsistido y servido de bases a ulteriores mejoras. Este estudio de la historia del derecho de propiedad, servirá también, de otro lado, para desvanecer la preocupación contraria en que incurren aquellos reformistas que juzgan posible cambiar y organizar la propiedad como si se tratara de trazar a capricho un dibujo en el papel; porque la historia enseña asimismo, que, tanto por virtud de las relaciones vastas y numerosas de aquellas con otras Instituciones, como por su carácter e índole propia y especialísima, son en ella las reformas más difíciles, piden más circunspección, más arte; y claro es, que si importa que los unos se curen de esa desconfianza que les hace ver la utopía en toda tentativa de mejora, no conviene menos que los otros se curen de la falta de respeto y de estima en cuanto a la tradición y a la realidad.

Córdoba 29 de Abril de 1932.

Hermandad de Labradores, El Presidente, *Manuel Guerrero*. — Cámara Oficial Agrícola, El Presidente, *Francisco de P. Salmas*. — Sindicato de Regantes, El Presidente, *M. Enriquez*. — Federación provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, El Presidente, *A. Navajas*. — Junta provincial de la Agrupación general de Propietarios de fincas rústicas, El Presidente accidental, *Manuel Varo*.

Valiosa actuación

de la Asociación de Agricultores de España

En la prensa y en una hoja suelta, se ha divulgado el meritísimo trabajo que dedica dicho organismo al candente problema catalán, el cual constituye un alegato serio y documentado que no puede desdeñarse por los hombres que rigen los destinos de España.

Por falta de espacio, no podemos reproducirlo en este número, pero sí lo hacemos de la interesante exposición dirigida al Ministro de Justicia sobre los juicios de revisión de contratos de fincas rústicas, que es como sigue:

«La Asociación de Agricultores de España acude respetuosamente ante vuestro señoría, solicitando algunas aclaraciones acerca del decreto de ese ministerio, fecha 13 del corriente mes, con objeto de poder dar cumplida y autorizada contestación a las dudas con que numerosos asociados de esta entidad se le han dirigido en estos últimos días.

Ciertamente, excelentísimo señor, que no ofrece duda la finalidad de la citada disposición legal de establecer, de un modo categórico, la obligatoriedad, por parte de los arrendatarios y aparceros, de seguir consignando las rentas o participaciones de frutos que venzan antes de la terminación del juicio de revisión, y a medida que vayan sucediéndose los vencimientos; pero si esto está claramente expresado en el artículo primero del decreto respecto a señores arrendatarios que tengan pendientes juicios de revisión y hayan hecho la consignación de las rentas conforme al artículo quinto del decreto de 31 de octubre de 1931, la redacción del artículo cuarto, al disponer que en la for-

ma prevista en el artículo tercero se «entregarán, y en su caso se consignarán, las rentas o participación de frutos que venzan hasta la terminación del respectivo juicio de revisión, durante el presente año de 1932», engendra la duda de si esta consignación durante el año 1932 se pudiera referir a la consignación de los vencimientos de rentas durante este año de 1932, en tanto que se terminan los juicios de revisión, o significa, lo que no creemos en modo alguno, el facultar a los arrendatarios para pedir la revisión de rentas del año 1932, de una manera indirecta.

Aunque esta es, a nuestro juicio, la debida acepción del concepto expresado del artículo cuarto, a modo de plazo máximo que el legislador fija para el cumplimiento de la función revisora llevada a cabo con los jueces especiales para ello nombrados, ya que no existe precepto alguno expreso que autorice la revisión de rentas para el año agrícola de 1932, y sí existen, en cambio, en el preámbulo del decreto de que nos ocupamos, el reconocimiento del carácter exclusivamente temporal de la disposición referente a las rentas del año 1931, sin embargo son muchas las dudas que se han presentado, tanto por arrendadores como por arrendatarios, que solicitan de nosotros nos dirijamos a ese ministerio para que si lo estima atendible se dignase dar una disposición aclaratoria sobre el particular.

Asimismo ha originado diversas interpretaciones la disposición del artículo segundo en cuanto a la cuantía de la consignación de rentas o participaciones de frutos a que se refiere el artículo primero. Al decidirse en el artículo segundo que «el arrendatario ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según el contrato», lógicamente pensando quiere decir que estas rentas o participaciones en frutos posteriores o independientes de la consignación inicial de las rentas revisables en juicio, se han de abonar ya conforme a los pactos contractuales, no conforme a las prescripciones del artículo quinto del decreto de 31 de octubre de 1931, en cuanto a la cuantía que se fija de la renta catastral de la mitad de la renta pactada o de la mitad de la participación correspondiente al arrendatario, porque el carácter exclusivamente temporal del decreto de 31 de octubre de 1931, del que este decreto es disposición complementaria, se refiere solamente a las rentas del año 1931, y, por tanto, parece que, una vez hecha la consignación de éstas, no cabe otra consignación en la revisión de rentas, y la consignación efectuada se contrajo de modo único a las citadas rentas del año 1931.

La expresión «ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según el contrato», también ha originado dudas, nacidas de la interpretación que ha de darse a la palabra «ofrecerá», en vez de abonará o entregará, pues aunque parece marcar un camino que pudiéramos llamar extrajudicial para evitar la consignación de las rentas, por ser el antecedente natural de la consignación el ofrecimiento del pago, sin embargo, no parece suficientemente clara la redacción de este artículo segundo, habida cuenta de que han de guiarse de la aplicación de estos preceptos personas, en su gran mayoría, poco versadas en desentrañar el espíritu, y aún la parte dispositiva de las leyes, cuando éstas no están en términos que no ofrezcan dudas.

Se nos asegura que en la práctica se está llevando a cabo la interpretación de este decreto por las autoridades que entienden en la materia en el sentido de que en los vencimientos posteriores a la consignación inicial de los juicios de revisión es aplicable lo dispuesto en el artículo

quinto del decreto de 31 de octubre, o sea que la cuantía de la consignación se fija en estos vencimientos sucesivos en la renta catastral en la mitad de la renta pactada, o en la mitad de la participación que corresponde al arrendatario, y no conforme a lo dispuesto en el decreto de ese Ministerio de 13 de marzo del corriente año, en cuyo artículo segundo se preceptúa que el arrendatario ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según contrato.

Estos son los motivos, excelentísimo señor, que inducen a esta Asociación a acudir ante vuecencia en súplica de una aclaración sobre los puntos fijados en el cuerpo de este escrito.

Es gracia que espera merecer de vuecencia.

Madrid 31 de mayo de 1932.—El presidente, MARIANO MATE SANZ.—El secretario general, JESÚS CANOVAS DEL CASTILLO.

Bases de trabajo y Tarifas de jornales para las operaciones agrícolas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al viernes 13 de Mayo de 1932

DON EDUARDO VALERA VALVERDE, Gobernador civil

HAGO SABER: Que por la Presidencia de la Comisión Técnica asesora de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, de Trabajo y Previsión y Jefe de la Sección Agronómica provincial, se me han entregado las bases de trabajo que han de regir en esta provincia para las operaciones agrícolas desde el día de la fecha hasta el treinta del próximo mes de Septiembre.

Estas Bases son obligatorias y serán castigados con las máximas sanciones los infractores a ellas.

He de advertir a los Alcaldes que, aunque la vigente legislación permite los pactos colectivos en determinadas condiciones, en las actuales circunstancias y dada la táctica de elementos que se colocan fuera de la Ley e intentan perturbar contratando directamente sin sujeción a bases ni órdenes, no puede consentirse estos contratos que algunos elementos obreros quieren celebrar con los patronos, y que estas bases publicadas a continuación por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, son las únicas con validez legal y a las que han de atenerse patronos y obreros al celebrar sus contratos.

Se ruega a los señores Alcaldes, den la mayor publicidad a estas bases, colocándolas en los sitios de costumbre.

Córdoba 12 de Mayo de 1932.—*Eduardo Valera Valverde.*

Bases de trabajo y tarifas de jornales que han de regir para las operaciones agrícolas, que comprenden la recolección de cereales y otras labores de verano en esta provincia.

En la ciudad de Córdoba a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos, reunidos en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia de la Comisión Técnica Asesora de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Trabajo y Previsión, y del señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, con asistencia de las representaciones patronales de la Cáma-

ra Oficial Agrícola, Federación Provincial de Sindicatos Agrícolas, Hermandad de Labradores de Córdoba, Asociación de Agricultores Arrendatarios, y las representaciones obreras de la Unión General de Trabajadores y Sindicatos Autónomos, y después de oídas las entidades arriba expresadas y la representación obrera de la Confederación Nacional del Trabajo, en la sesiones celebradas en los días 3 al 9 inclusive del presente mes y cuyas manifestaciones constan en las actas suscritas por dichos delegados patronales y obreros, se procedió a dictar el siguiente laudo que regirá con carácter obligatorio, por no haberse llegado a un común acuerdo entre ambas representaciones, en esta reunión.

BASES GENERALES

1.^a—Estas bases de trabajo son obligatorias para toda la provincia de Córdoba y regirán desde el día de hoy, hasta el treinta de Septiembre del año actual.

2.^a—Se establece una completa libertad de trabajo en todos los términos municipales de la provincia, para los obreros vecinos de la misma, con sujeción a lo que se consigna en estas bases.

a) Cuando el obrero se presente voluntariamente a trabajar en fincas de término municipal distinto al de su vecindad, percibirá el mismo jornal y estará sujeto al mismo régimen de trabajo y distribución de jornal que los obreros de la localidad.

b) Cuando el obrero sea llamado a trabajar en término municipal distinto al de su vecindad, gozará de un plus de 0.25 pesetas diarias sobre el jornal de los obreros locales, siendo de cuenta del patrono los gastos de locomoción de ida y vuelta a su residencia y debiendo abonarle además los jornales correspondientes a los días invertidos en estos viajes.

(c) Si el obrero forastero terminase su contrato y pasara voluntariamente a trabajar en otra finca distinta del mismo término, perderá el derecho al importe de los jornales y locomoción de regreso a su residencia y dejará de percibir desde este momento el plus de veinticinco céntimos diarios, quedando sujeto estrictamente a los jornales, distribución de jornada y demás condiciones que rijan para los obreros de la localidad.

3.^a—Habrá libertad de contratación entre obreros y patronos, siempre con arreglo a lo dispuesto en estas bases, sin que sea permitido el contrato a destajo y solamente aquellas tareas que se especifican, en su lugar correspondiente.

4.^a—La maquinaria agrícola de recolección, será de libre uso por el propietario en sus fincas, o en aquellas cuyo fruto le pertenezca, sin que por ningún concepto sea permitida su industrialización o alquiler, préstamo o trabajo a maquila. En todos los casos será permitida la utilización de las máquinas de siega y trilla propiedad del dueño de la finca por sus colonos o aparceros en cuyos contratos de arrendamiento figuren estas condiciones y estén registrados con fecha anterior a la publicación de estas bases.

5.^a—La jornada de trabajo en las máquinas segadoras será de ocho horas útiles. Las máquinas trilladoras funcionarán desde las ocho de la mañana a la puesta del sol, con hora y media de parada en el centro del día, debiendo tener personal de relevo necesario para que en ningún caso trabaje cada obrero más de ocho horas.

6.^a—La jornada de trabajo obrero en todo tiempo será como máximo de ocho horas útiles distribuidas entre la salida y la puesta del sol, con dos descansos en la mañana y dos por la tarde como mínimo. En dicha jornada útil queda incluido el tiempo que se invierte en el camino, siempre que estén los tajos a más de un kilómetro, des-

contándose quince minutos de la jornada por cada kilómetro a partir de la terminación del primero.

7.^a—Los descansos o fumadas y comidas, dentro de la jornada, se establecerán de común acuerdo entre patronos y obreros, y en caso de no llegar a él, se resolverá con arreglo a uso y costumbre de la localidad.

8.^a—Todos los jornales serán a seco. Si de común acuerdo, obreros y patronos convinieran en que el patrono facilitase la comida o avíos a los obreros, se le descontará del jornal la cantidad que ambas partes convengan o sea costumbre en cada localidad.

9.^a—Siempre que un obrero trabaje en una finca en la que pernocte más de quince días, tendrá derecho a ir al pueblo durante 24 horas, cuyo día ganará la mitad del jornal.

10.—Los obreros que salgan contratados por dos días, teniendo que pernoctar una noche en el campo, quedarán atendidos en lo que hace referencia al camino como en la forma de verificar el trabajo, a lo establecido para los que se contraten por un solo día; siendo el rendimiento en cada uno de los días de la misma cantidad de horas.

En lo que hace referencia a la salida y regreso en en las viajadas, se atenderán a los usos y costumbres de cada localidad.

11.—Cuando los obreros salgan de viajada a fincas que disten más de cinco kilómetros de la población, los patronos deberán facilitar caballerías u otro medio de locomoción que estimen apropiado, tanto a la ida como al regreso.

12.—En todas las operaciones en que los obreros pernoctan en el campo y tengan que mudar el rancho en medio de la varada o temporada, la mudanza de éste se efectuará dentro de las horas de trabajo.

13.—Los obreros contratados por viajadas, tendrán derecho a la vestida según usos y costumbres de la localidad en años anteriores.

14.—Los gastos de transportes de ropas, herramientas, equipajes y comestibles, así como los útiles de condimentación del rancho, serán de cuenta del patrono, el cual tendrá obligación de facilitar las caballerías necesarias o medios apropiados para transportarlos. Así mismo deberá facilitarles habitación con llave para guardarlos.

15.—Las habitaciones donde duermen los obreros deberán reunir las condiciones de salubridad que la vigente Ley determina.

16.—En todos aquellos sitios en que sea costumbre llevar caballerías al trabajo, el patrono está obligado a admitir la permanencia de ésta en la finca, siempre que aquella sea de la propiedad del obrero.

17.—Todo obrero ajustado por más tiempo de un día, podrá ser despedido por el patrono avisándole con 24 horas de anticipación y en este caso, el patrono tendrá la misma obligación que si hubiese terminado la quincena o ajuste.

Si el obrero abandonara voluntariamente el trabajo, no tendrá derecho al abono de camino ni indemnización de ninguna clase.

18.—Cuando los obreros tengan que abandonar el trabajo por causas ajenas a su voluntad como lluvias, etcétera, se les abonará medio jornal, si esto ocurre antes del medio día, y si ocurriera una vez comenzado el trabajo de la tarde, tendrán derecho al jornal entero.

19.—El obrero ajustado por más de quince días, que falte un día al trabajo por las causas previstas en el artículo 80 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, tendrá derecho a que le sea abonado el jornal por el patrono.

20.—Para el despido de un obrero tendrán que concurrir las causas previstas en el Código del trabajo, o la terminación de la faena. Cuando esto no ocurra el patrono, abonará el importe de los jornales que falten hasta la

terminación de la temporada o faena para que fué contratado.

21.—El obrero que se ponga enfermo en el tajo, será trasladado a su domicilio por cuenta del patrono, el cual le abonará el jornal de aquel día. En lo que se refiere a accidentes del trabajo se atenderá a la legislación vigente.

22.—Los patronos están obligados a tener en su finca los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios a los obreros en caso de accidente, siendo de cuenta del patrono el trasladarlo inmediatamente a su casa. Cuando el accidente revistiera tal gravedad que no pudiera ser trasladado a su domicilio, será de cuenta y responsabilidad del patrono el proporcionar los medios de locomoción y traslado del personal facultativo para ser auxiliado el obrero en el lugar del accidente, así como el abono de los gastos que con ello se origine.

23.—Cuando se inutilice temporalmente alguna máquina, el patrono dará ocupación si es posible en otras labores a los obreros que dependan de estas máquinas hasta su reparación o terminación del contrato; abonándose el jornal correspondiente a la faena en que se ocupen. En caso contrario se les abonará medio jornal durante los días de parada de la máquina. Si la máquina quedara destruída por fuerza mayor o actos de sabotaje, se considerará rescindido el contrato de trabajo, abonándose por el patrono el regreso de los obreros según la costumbre estipulada, sin perjuicio de exigir las responsabilidades criminales a quien correspondan.

24.—Los segadores a brazo con hoz, tendrán media hora de descanso en la mañana y otra media por la tarde, además de la comida y fumada, a fin de que la jornada sea de siete horas útiles.

25.—En ningún caso podrán emplearse mujeres en la siega a brazo de escaña, alpiste y centeno, por razones de higiene.

26.—Para los trabajos efectuados por mujeres tendrán preferencia las viudas y huérfanas.

27.—Los carreteros barcinadores a la era darán un viaje menos que en 1930; y los carreteros de máquina trilladora darán el mismo número de viajes que en 1930, enganchoando quince minutos antes de arrancar la máquina, cumpliendo en ambos casos los viajes sin que exceda la jornada de ocho horas.

28.—En las eras de rueda la jornada será de ocho horas y sin tarea.

29.—En las eras de cortijo en campiña subsistirá la tarea por cada erero, pudiendo ser ésta de una y media carretadas, con obligación de retirar el grano y meter la paja, o de dos carretadas con o sin la obligación de meter paja y retirar el grano, cobrando en cada caso los jornales que se consignan.

En estos trabajos de era las parvas que queden sin sacar por falta de aire se incorporarán a la siguiente, compensándose las horas de trabajo en días sucesivos, para que en ningún caso resulte un promedio de jornada superior al de ocho horas útiles. Se exceptúan las parvas que queden pendientes al terminar la viajada.

30.—En las eras de la sierra se seguirá la costumbre.

31.—En el desgrane de maíz y en la recolección de algodón se establece la libertad de adoptar otras formas de efectuar las faenas, a un precio por fanega de grano o por kilo de algodón, con la condición de que no pueda variarse en la misma finca o parcela, salvo común acuerdo entre patronos y los obreros y sin que el jornal a percibir sea inferior al indicado en las tarifas ni la jornada exceda de ocho horas útiles.

32.—Si el patrono observara que en el transcurso del trabajo los rendimientos fueran inferiores a los que se consideren como normales en cada clase de faena por el personal técnico oficial, lo pondrá inmediatamente en co-

nocimiento de la Sección Agronómica provincial, la que informará con urgencia al señor Gobernador Civil para que esta autoridad imponga las sanciones a que hubiere lugar.

33.—Los Capataces, encargados, mayores, caseros, aperadores, ganaderos permanentes y obreros acomodados, serán de libre contratación según uso y costumbre local y con arreglo a la legislación vigente.

34.—Serán respetados los contratos que estuvieran efectuados por años o temporadas, con anterioridad a la firma de estas bases.

35.—Los ganaderos eventuales o sustitutos, ganarán el jornal correspondiente a los obreros eventuales no calificados, con el mismo régimen de trabajo que aquellos a quienes sustituyan.

36.—Cuando las bestias sean cuidadas por gañanes no acomodados, se abonarán los pluses de costumbre en cada localidad.

37.—El estado actual de los campos en toda la provincia permite esperar abundante cosecha en todos los cultivos, por lo que en estas bases y para este año, no se hace distinción entre la campiña y algunas zonas consideradas otras veces de menor producción; tales como la ribera baja del Guadalquivir en su margen izquierda y la parte genuinamente olivarera del partido de Lucena.

Para los partidos de Cabra, Rute y Priego, de inferior calidad en sus terrenos y de menos rendimiento, se establece una rebaja del diez por ciento en las tarifas señaladas para los jornales de campiña.

En la parte norte de la provincia, que comprende la sierra, los jornales serán los especificados en la tarifa.

TARIFAS

EN LA ZONA DE CAMPIÑA

Pesetas

Jornal de segador con hoz.	9'40
Id. id. de mujer.	7'50
OBSERVACIÓN.—La jornada será de siete horas útiles, distribuidas en las condiciones que se detallan en estas bases, comprendiendo la siega de trigo, cebada, avena, alpiste, escaña, centeno y habas. En ningún caso podrán emplearse mujeres en la siega de alpiste, escaña y centeno.	
Jornal de amarrador en la siega a brazo de cereales.	10'00
Id. de segador de garbanzos, alverjones, etc.	
Hombre.	8'50
Id. id. id. Mujer.	6'50
Id. de arranque de garbanzos, alverjones, etc.	
Hombre.	7'00
Id. id. id. Mujer.	5'25
Id. de segador con guadaña en cereales, jornada de seis horas	11'00
Id. de segador en forraje en la misma jornada.	10'00
Id. de conductor de máquina guadañadora.	9'75
Id. id. de segadora agavilladora.	10'75
Id. id. de segadora atadora.	11'25
Id. de ayudantes de máquina segadora.	7'50
Id. de amarrador de segadora agavilladora.	10'50
Id. de zagales o postillones en atadora (menores de 18 años, donde se utilicen por costumbre)	4'00
Id. de zagales de siega, a brazo, menores de 18 años.	3'50
Id. de erero en ruedos, jornada de ocho horas.	7'25

Ereos de cortijo

Jornal de erero con tarea de una y media carretadas con obligación de meter el grano y la paja.	6'25
Jornal de erero con tarea de dos carretadas sin la obligación de meter la paja.	6'50
Jornal de erero con tarea de dos carretadas y con la obligación de meter el grano y la paja.	7'50
Jornal de erero con máquina aventadora (8 horas).	7'25
Id. de pajeros en angarillón.	8'25
Id. de retiradores de grano en aventadoras al montón.	7'00
Jornal de trilladores con cobras o caballerías.	7'00
Id. id. con trillo y 1 o 2 colleras.	6'50
Id. de zagales de era y trilla de 14 a 18 años que no sean temporeros.	3'50
Jornal de carretero barcinando a la era y carreos conduciendo grano a la población.	7'50
OBSERVACIÓN.—El número de viajes del carretero en la jornada de ocho horas, será de uno menos que en el año 1930.	
Jornal de carrero o carretero en otras operaciones de transportes.	7'00
Id. de sabaneros y asentador de paja o almiarero.	8'50
Id. de ayudantes de almiarero.	7'50
Id. de techadores de almiar y ripladores.	7'00

Máquinas trilladoras

La jornada será desde las ocho de la mañana a la puesta del sol, con una hora y media de parada para la comida. Se establecerán los relevos necesarios para que ningún obrero trabaje más de ocho horas. Los carreteros comenzarán a uncir quince minutos antes, para arrimar las carretas a la máquina, y cumplirán su jornada de ocho horas con el mismo número de carretadas que en el año 1930. El mecánico y fogonero serán de libre contratación.

Jornal de alimentador de tablero o cajón.	8'50
Id. de alimentador automático, con o sin elevador.	7'50
Id. de ayudante de alimentador.	6'50
Id. de retirador de paja del zarandón.	8'50
Id. de sabanero.	9'75
Id. de piqueros y rasperos.	6'50
Id. de retiradores de grano.	7'00
Id. de carretero barcinando para trilladoras.	8'50
Id. de descargadores de carretas (donde sea costumbre).	6'25
Id. de ayudas de carro.	6'25
Muleros con yunta propia en faenas de recolección (la manutención de las bestias, será a uso y costumbre local).	
Jornal de id. de angarilleros.	7'00
Id. de id. con yunta propia y trillo o carro de su propiedad.	16'50
Id. de gañán de mulos hasta el día 15 de Agosto.	5'75
Id. de id. de id. desde el 15 de Agosto hasta el 30 Septiembre.	5'25
Id. de id. de bueyes hasta el 15 de Agosto.	5'50
Id. de id. desde el 15 de Agosto hasta el 30 de Septiembre.	5'00
Id. de veladores o pensadores de bueyes y donde sea costumbre para los de mulos, hasta el 15 de Agosto.	5'50
Id. del 15 de Agosto al 30 de Septiembre.	5'00

OBSERVACION — Habrá veladores de bestias siempre que pasen de seis yuntas.

Cultivo de maíz en secano o regadío

Jornal de hombre en labra y entresaque con azada.	6'50
Id. de mujer en id. id.	4'00
Id. en labores de cultivador Planet o Canga, de una caballería.	5'75
Id. en cogida de mazorcas de la caña, mon-dándolas.	6'25
Id. en desgrane de maíz con tarabita.	6'00

OBSERVACION.—Se establece la libertad de adoptar otras formas de efectuar esta faena, a un precio por fanega, con la condición de que no puede variarse en la misma parcela, salvo común acuerdo y sin que el jornal a percibir por los obreros sea inferior al indicado, ni el número de horas de trabajo exceda de ocho.

Jornal en el desgrane con máquina a motor u otros útiles.	6'50
---	------

Cultivo de algodón

Jornal de hombre en labra y entresaque con azada.	6'00
Id. de mujer en id.	4'00
Id. de mulero en labores de cultivador o Canga, de una caballería, hasta el 15 de Agosto.	5'75
Id. de mulero en labores, del 15 de Agosto al 30 de Septiembre.	5'25
Id. de hombre en recolección	5'50
Id. de mujer en id.	4'00

OBSERVACION — Se establece la libertad de adoptar otras formas de efectuar estas faenas de recolección, a un precio por kilo, con la condición de no variarse en la misma parcela, salvo común acuerdo y sin que el jornal a percibir por los obreros sea inferior a los indicados para el hombre o la mujer, ni el número de horas de trabajo sea superior a ocho en la jornada.

Viñas

Jornal en trabajos de azada hasta el 15 Agosto	6'00
Id. id. de id. del 15 de Agosto al 30 de Septiembre.	5'50
Id. de sulfatadores.	6'25
Id. de acarreadores de sulfato	6'00
Id. de despampanadores y azufradores	5'75

Vendimia

Jornal de cortadores de uva, hombre.	5'50
Id. id. id. mujer.	4'00
Id. de pisadores en fábrica mixta.	7'00
Id. con alpargatas en fábrica sin motor.	7'50
Id. en fábrica a motor.	7'00
Id. mostadores en todas las operaciones.	6'00
Id. de obreros en otras operaciones no especificadas. Hombre	5'25
Id. id. id. mujer	3'75

Olivares

Jornal en faenas de azada, hasta el 15 de Agosto.	6'00
Id. id. del 15 de Agosto al 30 de Sepbre	5'50
Id. desvaretando, hasta el 15 de Agosto.	5'50
Id. id. del 15 de Agosto al 30 de Septiembre.	5'00
Id. en limpia.	6'50

Jornal de repartidor de abonos químicos a voleo.	9'00
Id. id. con máquinas.	7'50
Id. de recolector de avellanas.	7'00
Id. de cavador de naranjos, hasta el 15 Agosto	6'00
Id. id. id. del 15 de Agosto al 30 de Septiembre	5'50

Regadío

Jornal de cortador o tajador de tierras.	7'75
Id. en labra y entresaque de remolacha, con azada o legón. Hombre.	6'75
Id. id. id. Mujer.	4'50
Id. de arrancador de remolacha o patatas.	7'00
Id. de regador, durante el día.	7'25
Id. id. nocturno.	8'00
Id. cojedor de fruta en árboles.	7'25

EN LA ZONA DE LA SIERRA

	Pesetas
Jornal de segador a brazo, con hoz	7'50
Id. segadora id. id.	6'00

OBSERVACION.—La jornada será de siete horas útiles, distribuidas en las condiciones que se detallan en estas bases, comprendiendo la siega de trigo, cebada, avena, alpiste, escaña, centeno y habas. En ningún caso podrán emplearse mujeres en la siega de alpiste, escaña y centeno.

Jornal de segador de garbanzos, alverjones, etc. Hombre.	7'00
Id. id. id. mujer.	5'50
Id. de arranque de garbanzos, etc, hombre	6'00
Id. id. id. mujer	4'50
Id. de barcinadores o acarreadores con caballerías	5'50
Id. de erero a uso y costumbre de la localidad	5'50
Id. de segador de hierba con guadaña (jornada de seis horas).	8'00
Id. en arranque de monte bajo hasta el 15 de Agosto	4'50
Id. id. id. del 15 de Agosto al 15 de Septiembre.	4'00

Saca de corchos

Jornal de manijero y rajador.	8'00
Id. de sacador.	7'50
Id. de recojedor.	5'50
Id. de mulero, con yunta propia acarreado corcho.	14'00
Id. de ayudante de mulero y pilero.	6'00
Id. de rancho y aguador, uno por cada treinta obreros como máximo	4'25

Esquileo de ganado lanar

Jornal de manijero o capitán	7'50
Id. de esquilador	6'75
Id. de morenero (zagales de catorce a dieciocho años, donde sea costumbre utilizarlos).	3'00
Id. de recojedor de bellones, donde sea costumbre	7'00

Jornal mínimo para obreros eventuales no calificados

	Pesetas
En la Campiña, hasta el 15 de Agosto	5'25
En id. desde el 15 de Agosto al 30 de Septiembre.	4'75

En la Sierra, hasta el 15 de Agosto 4'50
 En id. desde el 15 de Agosto al 30 de Septiembre 4'00
 En los partidos de Cabra, Rute y Priego, todos los jornales de campaña vendrán rebajados en el diez por ciento de su importe señalado en esta tarifa.

Córdoba 11 de Mayo de 1932 —El Presidente Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, *Luis Liró*.—El Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión, *Juan Ortiz* —El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, *Luis Merino del Castillo* —Por la Unión General de Trabajadores: *Antonio Cabello, Antonio Bujalance, M. Sánchez, F. Montiel, Juan Yun* —Por los Sindicatos autónomos, *Antonio Hidalgo y Santiago Mantas*. —Por los Arrendatarios de la Sierra, *Matías Sánchez*.

Con motivo de las anteriores bases, la Cámara Oficial Agrícola, ha dirigido los siguientes telegramas:
 Presidente Consejo Ministros.—Madrid.

«Tengo el honor comunicar vuecencia que esta Cámara Agrícola que me honro presidiendo, ha prestado su aprobación a las bases de trabajo del campo, no obstante saber que se impone a los agricultores un sacrificio enorme, y lo ha hecho inspirándose en la necesidad de cooperar con el Gobierno en la magna obra de pacificación que tanto deseamos.

Al hacer a vuecencia estas manifestaciones, me permito significarle que si han de llevarse a feliz término estos contratos, hay necesidad de que los poderes públicos velen porque las faenas sean normales y porque las cotizaciones del grano estén relacionadas con el gasto.

Saludo a vuecencia con el mayor respeto y afecto.—
 Presidente, *Francisco Amián*.

Ministro Agricultura.—Madrid.

«Al acatar esta Cámara Agrícola las bases de trabajo para las faenas del campo, no obstante conocer el verdadero sacrificio que se impone a su economía, lo ha hecho pensando sólo en la necesidad de cooperar con toda lealtad a que el Gobierno consiga que cese el estado de inquietud que venimos soportando; y además por confiar en que los Poderes públicos velarán porque la normalidad impere en la prestación de trabajo, y que las cotizaciones del trigo se mantengan a un tipo relacionado con los enormes gastos que la producción de esta cosecha ocasiona.

Rogamos a vuecencia, señor Ministro, su valioso auxilio para que las agricultores no se vean defraudados en sus esperanzas de ser compensados en lo posible de lo oneroso que en estas circunstancias resultan tales contratos.

Saludo a vuecencia con el mayor respeto y afecto.—
 Presidente, *Francisco Amián*».

Ministro Gobernación.—Madrid.

«Esta Cámara Agrícola que me honro presidiendo, no obstante conocer el sacrificio que para la economía representan las bases de trabajo, les ha prestado su aprobación inspirándose en el sano propósito de colaborar lealmente con el Gobierno para que renazca la deseada tranquilidad; y además por estar convencidos de que vuecencia conseguirá que las faenas se realicen cordial y normalmente, y que los granos mantengan una cotización relacionada con el gasto.

Saludo a vuecencia con el mayor respeto y afecto.—
 Presidente, *Francisco Amián*.

Circular núm. 2.200 referente al cuadro de rendimiento en las operaciones de siega

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CIRCULAR NÚM. 2.200

Publicada a continuación una escala del número de jornales, aproximado, necesarios normalmente para la siega de una fanega de tierra en cada clase de cultivo, formulada por la Sección Agronómica provincial, se hace saber que el patrono que observara durante el transcurso del trabajo, que los rendimientos son inferiores a los que se establecen en la citada escala, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Sección Agronómica, la que informará con urgencia a este Gobierno civil, para que por mi autoridad se proponga al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la aplicación de la Ley de 21 de Octubre de 1931, que castiga los actos de agresión a la República.

Córdoba 24 de Mayo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL SECCIÓN DE CÓRDOBA

Al formular las bases del trabajo agrícola y las tarifas de jornales que han de regir en las labores de verano para esta provincia, quedó establecido en la base 32 que esta Sección agronómica se encargará de comprobar las denuncias que presenten los agricultores por falta de rendimiento normal de trabajo y con el fin de evitar las faltas de interpretaciones por parte de patronos acostumbrados a contratar a destajo las faenas de siega, de cereales y leguminosas que podían traducirse en denuncias injustificadas y que darían lugar a un trabajo excesivo para el personal técnico de la Sección, resultaría inútil en la mayor parte de los casos, esta Jefatura se cree en el deber de establecer una escala aproximada del número de jornales necesarios normalmente para la siega de una fanega de tierra en cada clase de cultivo y para las diferentes zonas de la provincia, con el fin de orientar a los labradores sobre los límites que corresponde a dicho trabajo normal.

Número de jornales de siega por fanega de tierra, incluido el atado de las mieses

CULTIVOS	CAMPIÑA	SIERRA
Trigo.	4 a 5 $\frac{1}{2}$	3 $\frac{1}{2}$ a 4 $\frac{1}{2}$
Avena.	4 a 5	3 a 4
Cebada.. . . .	5 a 6	4 a 5
Habas a golpe..	3 a 4 $\frac{1}{2}$	3 a 4
Id. a surco.	3 $\frac{1}{2}$ a 5	3 a 4 $\frac{1}{2}$
Id. a todo surco o a voleo.	7 a 9	6 a 8
Garbanzos a todo surco.	2 $\frac{1}{2}$ a 3 $\frac{1}{2}$	2 a 3
Garbanzos a surco perdido. .	2 a 3	" "
Escaña.	2 a 3	" "

Nota.-- Cuando las siembras estén encamadas se agregarán dos peones más por cada fanega de tierra.

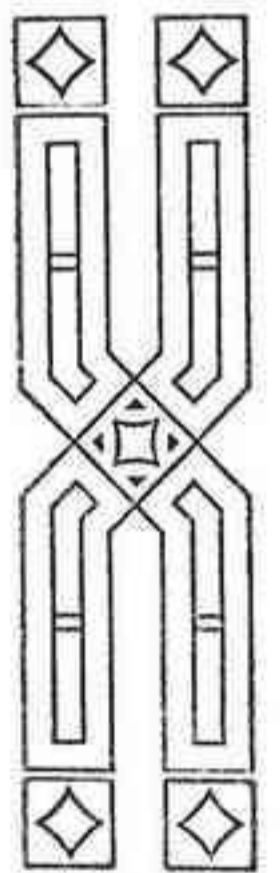
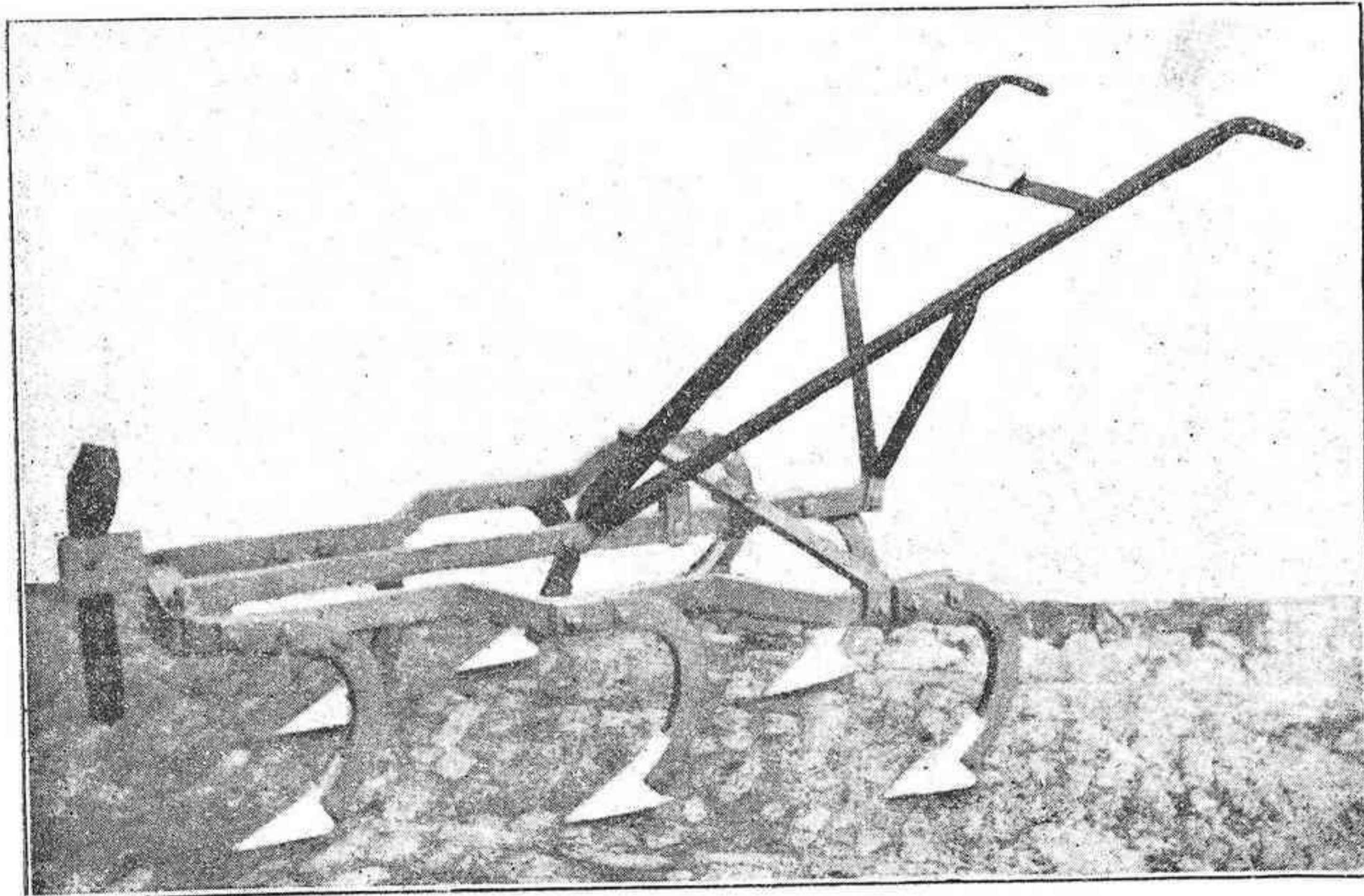
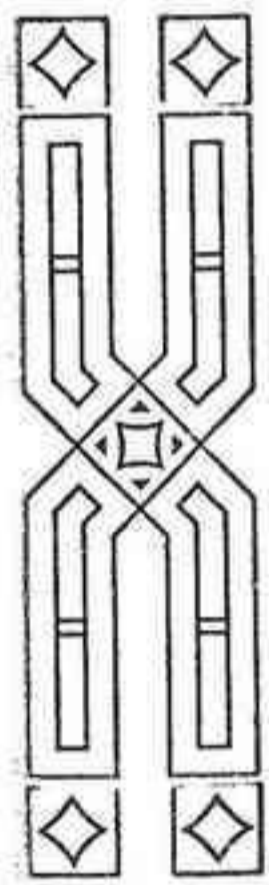
El número de jornales empleados por los atadores de las segadoras agavilladoras oscilará entre el 40 y el 50 por 100 de los que se invertirían en la siega a brazo en la parcela correspondiente.

La reducción a la hectárea se hará multiplicando los números de este cuadro por 1'63 para Campiña y 1'55 para la Sierra. En la era, tanto los ereros como los carreteros, habrán de ajustarse al rendimiento consignado en las bases para cada una de estas faenas.

Córdoba 23 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, L. MERINO DEL CASTILLO.

UN PREMIO MERECIDO

El laborioso industrial de Bujalance, D. José Barco Caravaca, que lleva con sus hermanos un negocio de fabricación de instrumentos de labranza que honra a la ciudad, ha obtenido el primer premio dedicado a los arados aplicables a la campiña, en la Feria de Muestras celebrada últimamente en Córdoba.



Este cultivador que construyen los Sres. Barco, ya se ha conquistado la general aceptación entre los labradores inteligentes, y es muy justo recomendarlo.

DISPOSICIONES IMPORTANTES

Ley relativa a los Jurados mixtos, del trabajo industrial y rural, de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias

(Conclusión)

XV

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos

Art. 78. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos

que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica

Art. 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades,

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efectos las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarriendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la

falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.

i) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometido al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Art. 82. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometándose la elección a las reglas señaladas en el art. 14 de esta ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII

De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola

Art. 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieren exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

- a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias.
- b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.
- c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativamente a su cumplimiento.
- d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven.
- e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.
- f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.
- g) Imponer las sanciones reglamentarias.
- h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, y alcoholeros, de oliveros y aceiteros y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el art. 89 de esta Ley.

Art. 92. Los Jurados de la producción y las indus-

trias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el art. 14 de la presente Ley.

Art. 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII

De la Comisión mixta arbitral y agrícola

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

De las disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas

Art. 96. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el art. 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Art. 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

- a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.
- b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.
- c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Pre-

visión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 93. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX

Del régimen económico de los organismos mixtos

Art. 99. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Art. 100. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI

De la vida legal de los Jurados mixtos

Art. 103. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII

De las excepciones de la ley

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse

por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

1.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.^a Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidas acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3.^a Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.^a La reorganización de los organismos mixtos del Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5.^a Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del delegado provincial.

6.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse.

7.^a En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.^a Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del Trabajo desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9.^a Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el art. 6.^o se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Tributación para exportar aceite de oliva

(*Gaceta* del 20 de Abril de 1932).

Íltmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Marzo del año actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidada por la Ley de la República de 9 de Septiembre último, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando que en reiteradas ocasiones se han dirigido a él los olivaderos y exportadores de aceite de oliva español, formulando peticiones relacionadas con el sistema tributario a que están sometidos los exportadores de dicho producto, y que, oído el parecer de la Comisión mixta del Aceite, se acordó interesar que los repetidos exportadores, nacionales o extranjeros, sean incluidos en la tarifa 1.^a, sección tercera, clase 4.^a, epígrafe 5.^o del Reglamento de la Contribución industrial:

Considerando que, por no haberse dictado las disposiciones pertinentes para la aplicación del Real decreto de 28 de Enero de 1930, que señalaba como contribución industrial a los exportadores de aceite el pago, a la salida de éste por las Aduanas, de un céntimo de peseta por cada kilogramo, los industriales que a tal comercio se dedican han seguido tributando como comerciantes del número 21 de la sección segunda de la tarifa 1.^a de aquel tributo, quedando de hecho inaplicado el citado Decreto, sin que los interesados hayan gestionado que se pusiera en vigor, lo que permite suponer que no recogió un sentir general de los contribuyentes:

Considerando que, en contraposición, los más interesados en ese comercio, cuales son los olivaderos y exportadores de aceite de oliva español, que promueven el presente expediente, se inclinan, y así lo solicitan, a ser incluidos en un epígrafe específico de las tarifas de la contribución industrial y de comercio:

Considerando que, en efecto, no sólo en el concepto que comprende a los comerciantes en toda su clase de mercancías del número 21 de la sección segunda de la tarifa 1.^a, si que además en el del epígrafe 5.^o de la clase 4.^a de la sección tercera de la misma tarifa, donde figuran, concretamente, los exportadores de productos del suelo, deben ser incluidos los exportadores de aceite, no obstante lo cual, por una limitación consignada en el segundo de los citados epígrafes, al declarar que los artícu-

los que, según el mismo se permite exportar, no han de ser de los considerados como de primera necesidad en el consumo interior, no se aplicó el repetido epígrafe a la exportación del aceite, siendo así que por la enorme proporción en que éste se produce en España es conveniente y aún necesaria su salida al extranjero; y

Considerando que, incluida la patata temprana en el mentado epígrafe 5.^o de la clase 4.^a de la Sección tercera de la tarifa 1.^a, como uno de los productos que pueden exportar, en tanto ello sea autorizado, los industriales respectivos no han razón para oponerse a la inclusión del aceite en el mismo epígrafe.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que el aceite está comprendido, a los efectos de su exportación, en el epígrafe 5.^o de la clase 4.^a de la sección tercera de la tarifa 1.^a de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial».

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Madrid, 18 de Abril de 1932. P. D., *Vergara*.

Señor Director general de Rentas públicas.

Proyecto de ley sobre Reforma Agraria

(*Gaceta* del 29 de Abril de 1932).

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Reforma agraria en todo el territorio de la República.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Gobierno de la República, consciente de la importancia que para el país representa la ejecución de una reforma agraria, ha realizado un detenido estudio de los factores que intervienen en el problema cuya complejidad nace, no solamente del régimen jurídico de la tierra, sino también de su naturaleza agroclimatológica, concretando su pensamiento en el conjunto de Bases que a continuación se detallan y en las cuales se procura atender a los anhelos de una mayor justicia social, aunándolos con las exigencias que la economía nacional reclama como de ineludible satisfacción.

En este proyecto se encierra la modificación de un régimen de propiedad que, por su especial estructura, no está en consonancia con la función social que tiene que desempeñar, llevando asimismo trazadas las normas que el moderno aprovechamiento del suelo impone, en armonía con el progreso mundial de la agricultura. Así espera lograr la debida satisfacción para el campesino que vive inclinado sobre la tierra y la holgura para la economía rural, que se nutre de los legítimos beneficios que un

perfecto ajuste de los tres factores internos de la producción agrícola: tierra, capital y trabajo, deben proporcionarle.

Por todo ello, recogidas las aspiraciones de los elementos de reconocida influencia en la materia, por su conocimiento e intereses, en cuanto tienen éstos de adaptable al presente momento de la vida orgánica nacional, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

Base 1.^a

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la publicación de esta Ley se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la Junta Central de Reforma Agraria, alegando lo que más convenga a su derecho, y la Junta, antes de autorizar los asentamientos, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará, sin ulterior recurso, si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas, voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, ni las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades, por haber finalizado el plazo estipulado al constituirse.

Base 2.^a

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrán lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, y en las tierras que constituyeron antiguos señoríos y han sido transmitidas desde su abolición hasta la época presente por título hereditario, así como en las del Estado, cualesquiera que sea la provincia donde radique. La inclusión, en posteriores etapas, de fincas situadas en términos municipales pertenecientes a otras provincias, solo podrá realizarse por acuerdo del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina, se fijará para cada año, incluso para el año actual, por el Gobierno, el cual incluirá en Presupuestos una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será, en ningún caso, inferior a 50 millones de pesetas. El Instituto de Reforma Agraria estará especialmente autorizado para concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos

señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto y para el Estado, elevando la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá la resolución definitiva.

Base 3.^a

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de responsabilidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines.

Además de la dotación no inferior a 50 millones de pesetas, consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, los cuales tendrán prelación sobre cualquiera otra obligación del mismo.

Base 4.^a

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de cultivadores, cuya organización y funcionamiento se fijará por medio de un Decreto.

Base 5.^a

Mientras se procede a la estructura y ordenación de servicios, propios del Instituto, se establecerá, con carácter preparatorio, la Junta Central de Reforma Agraria, a fin de hacer efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se le atribuyen por estas Bases.

La Junta Central quedará constituida bajo la presidencia del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, quien dispondrá, por medio de un Decreto, el número y clases de sus componentes. La Junta Central cesará al quedar constituido el Instituto.

Base 6.^a

La Junta Central procederá al inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se detallan en la Base 13, en el siguiente orden:

1.º Las adjudicadas al Estado o a la provincia, por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otra que posean con carácter de propiedad privada.

2.º Las fincas cuya apropiación se hubiera hecho a título de señorío y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación.

3.º Las incultas susceptibles de un cultivo permanente y económico en más de un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Las manifiestamente mal cultivadas, según dictamen técnico y reglamentario.

5.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego no lo hayan sido aún.

6.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado.

7.º Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento o renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados.

8.º Las situadas a distancia menor de dos kilómetros

del casco de los pueblos o agrupaciones urbanas de menos de 25.000 habitantes de derecho; cuando su extensión exceda de 50 hectáreas en tierra de secano y cinco hectáreas en las de regadío y no sean cultivadas directamente por sus dueños o lo estén deficientemente.

9.º Las pertenecientes a un solo propietario cuando su extensión exceda de la quinta parte de la del término municipal en que estén enclavadas, con reserva, a favor del expropiado, de una porción cuya renta catastral no pase de 3.000 pesetas.

10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión, que en cada una exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada término municipal, las cuales han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º—*En secano.*

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid de 100 a 150 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas

2.º—*En regadío.*

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obra realizada con el auxilio del Estado y no comprendida en la ley de 7 de Julio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal, para el cultivo de secano en alternativa, herbáceo, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

Base 7.ª

Quedan exceptuados de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los Municipios.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales, no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como modelo de perfección técnica y económica, y siempre que lo solicite la parte interesada.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 2.º de la Base anterior.

Base 8.ª

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de origen señorial, úni-

camente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras o cualquier incorporación de riqueza que se haya realizado en el fundo.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con la renta territorial catastrada o amillarada que les están asignadas.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas, hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas, hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas, hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas, hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas, hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas, hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas, hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas, hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas, hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas, hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas, hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas, hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas, hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún, serán objeto de la adecuada indemnización.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a las siguientes escalas:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem id. id. de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem id. id. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem id. id. de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem id. id. de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem id. id. de 82.000 y no exceda de 95 000, el 10 por 100.

Idem id. id. de 95 000 y no exceda de 108 000, el 9 por 100.

Idem id. id. de 108.000 y no exceda de 121 000, el 8 por 100.

Idem id. id. de 121.000 y no exceda de 134 000, el 7 por 100.

Idem id. id. de 134.000 y no exceda de 147 000, el 6 por 100.

Idem id. id. de 147.000 y no exceda de 160 000, el 5 por 100.

Idem id. id. de 160.000 y no exceda de 173 000, el 4 por 100.

Idem id. id. de 173 000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem id. id. de 186 000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100

Idem id. id. de 200 000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 de su total valor, en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de Duda agraria; siendo el resto intransferible por actos intervivos o inembargables.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe el valor de la carga, que por el Estado será satisfecho a quien corresponda.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra su subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.^a

Los bienes señalados en la base 6.^a y no comprendidos en las excepciones de la 7.^a, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por la Junta Central.

Esta determinará la forma y cuantía en que ha de resacirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

Base 10

Bajo la jurisdicción de la Junta Central se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicha Junta central, y por representante de los obreros campesinos y de los propietarios en número igual, que no excederá de cuatro por cada clase. Será asesor el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, el cual actuará con voz, pero sin voto.

La Junta central quedará también facultada para crear por su iniciativa o por la de las Juntas provinciales otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11

Constituídas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

a) Jornaleros propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual, por rústica.

c) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente a cada término municipal, a determinar los campesinos que han de ser asentados siguiendo el orden establecido en esta Base.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de su categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Base 12

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución a campesinos que hayan de ser asentados en fincas susceptibles de cultivo de secano, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, explotadas directamente por el Estado a los fines de la experimentación y demostración agropecuaria.

h) Para la concesión temporal de las grandes fincas a particulares, Empresas o Compañías explotadoras, con obligación de realizar en ellas mejoras permanentes de gran importancia.

i) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arren-

damiento durante más de doce años, y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas.

j) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de treinta años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendador disfrute una renta líquida catastral superior a 5 000 pesetas.

k) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes, como base de la cesión a censo reservativo o enfitéutico.

Base 13

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea su título, de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho de exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14

La posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos se realizará por las Juntas provinciales, levantando el acta correspondiente previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de las fincas y las características agronómicas más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera a la Junta Central, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo, que adquiera la Junta

Central, serán abonados por ésta antes de la ocupación de las tierras.

Base 16

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurren a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones o mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fé, y no se llegará a la expropiación definitiva o les reemplazarán otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguran la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ella existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes y subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, la Junta Central, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras hechas en el fundo, durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

Base 17

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

Base 18

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Base 19

Se declaran bienes comunales las fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades, en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar por vía administrativa el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados por datos ciertos o simplemente por presunción de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes y reconociéndoseles el derecho a indemnización a quienes prueben la adquisición por justo título.

Se declara obligatoria la refundición de dominio, que se hará siempre a favor del derecho de las colectividades.

Base 20

El aprovechamiento de los bienes comunales podrá ser agrícola, forestal o mixto, según propuesta de la entidad municipal o Junta titular de los bienes correspondientes, previos los informes de los Servicios Forestal y Agronómico, resolviendo en definitiva la Junta Central de Reforma Agraria.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcelen los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, se explotarán en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del Banco en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales, cuya riqueza forestal hubiere sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Una ley complementaria reglamentará al efecto cuanto a los bienes comunales hace referencia.

Base 21

Se declaran redimibles todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualesquiera que sea la denominación con que se les distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta», se considerará como un censo y será también redimible a voluntad del «rabassaire».

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con estas redenciones.

Asimismo, los arrendamientos y las aparcerías serán regulados según otra ley, en la que se articulará la forma contractual, su duración, transmisiones, fijación y revisión de rentas, causas de desahucio, mejoras realizadas y demás características de estos sistemas de hacer uso de la propiedad.

Madrid, 24 de Marzo de 1932.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

Registros de obreros agrícolas

(Gaceta del 14 de Mayo de 1932).

Ilmo. Sr.: Erróneas interpretaciones de lo preceptuado en el Decreto de 28 de Abril de 1931, Ley de la República de 9 de Septiembre siguiente, originan en su aplicación conflictos y perjuicios que no se produjeran de exigirse su cumplimiento entendiendo la expresión literal de tales preceptos de la manera más ajustada al espíritu que los informa. Ya por Decreto de 12 de Septiembre del pasado año, y en otras ocasiones por disposiciones complementarias de este Ministerio, hubo necesidad de determinar excepciones concretas de lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada Ley respecto a operaciones especiales que solamente obreros expertos saben realizar, y que no pueden ser sustituidos sin perjuicio de la economía agraria por braceros que carezcan de la práctica y conocimientos precisos.

Al exponer los fundamentos de tales excepciones se ha procurado revelar con mayor claridad el espíritu de la Ley, y es obvio que, según él, la preferencia de los braceros vecinos de un Municipio, para ser empleados en los trabajos agrícolas del término, no puede en manera alguna extenderse a los parados que ordinariamente dedicaron su actividad a otros oficios extraños a la agricultura, ni puede prevalecer, aun entre los obreros del campo, sobre los especializados y prácticos cuando la índole de las labores a ejecutar exigen esas aptitudes, ni tampoco debe servir de estímulo para que se limite al número de los obreros disponibles de una vecindad los que se empleen en determinadas faenas, con el propósito de asegurarles un mayor número de jornadas, aun a costas de prolongar la duración de esas faenas por más tiempo del que, al uso de buen labrador, deba invertirse en ellas.

Conviene quede así bien aclarado y que sirva de norma cuando se haya de aplicar la mencionada Ley para las inmediatas operaciones de la siega, que son de las que deben realizarse con la mayor brevedad posible y en las que no pueden ser empleados, sin grave daño, obreros que no tengan la práctica suficiente.

Y en consecuencia de ello.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los registros de obreros agrícolas sin colo-

cación que en los Municipios han de llevarse, en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o, en defecto de éstas, por las Secretarías de los Ayuntamientos, bajo la inspección que se indica en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Abril de 1931, Ley de la República de 9 de Septiembre, solamente podrán figurar los obreros parados que principalmente se hayan dedicado a las faenas del campo, más debiendo indicarse, respecto de cada uno de los inscritos, las labores agrícolas que está acostumbrado a realizar y aquellas para las que tenga una especial idoneidad o aptitud.

2.º Que para las operaciones agrícolas cuya realización requiera de los obreros una práctica y conocimientos especiales, de manera que sin éstos pueda sobrevenir perjuicio en la cosecha, solamente serán preferidos los obreros de la vecindad sobre los forasteros cuando aquellos tengan la necesaria aptitud.

3.º Que en las faenas agrícolas deberán ser empleados cada día el mayor número posible de obreros campesinos, con miras a que con el rendimiento normal de éstos pueda terminarse la faena en el tiempo debido, según uso y costumbre de buen labrador, y a que, una vez empleados los obreros de la vecindad aptos para realizarla, lo sean también los de otras localidades.

4.º En los Municipios en que no se lleven los registros de parados en la forma preceptuada en el apartado 1.º de la presente disposición, no se podrá poner trabas alguna al empleo de obreros agrícolas forasteros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.—*Francisco L. Caballero.*

Señor Director general de Trabajo.

Decreto del Ministerio de Justicia relativo a los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas

(Gaceta 15 de Mayo de 1932.)

Todas las disposiciones que durante el pasado año y el presente se han dictado sobre revisión de rentas de fincas rústicas han tendido, de una parte, a asegurar con la mayor eficacia el derecho de los arrendatarios a que se fijase una merced correspondiente al valor de la tierra y a las circunstancias de su cultivo, y de otra, a asegurar el derecho del propietario al percibo de la renta que se ha considerado procedente, no sólo a los efectos de la sentencia que ha de dictarse en estos juicios, sino que también durante su tramitación, en la medida y cuantía que la prudencia aconsejaba. Por ello, en el Decreto de 31 de Octubre de 1931, que resume y sintetiza, como su preámbulo expresa, todas las disposiciones anteriores referentes a la misma materia, previene el artículo 5.º que para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º será condición indispensable que el arrendatario consigne en metálico o en frutos ante el Jurado mixto, o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada; y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador a quien pertenece, desde luego, la cantidad consignada en metálico o en frutos.

Era presunción común la de que los juicios de revisión habían de quedar terminados en plazo brevísimo, por ser sencillos y breves también los términos fijados para su tramitación. Ello no obstante, el número considerable de demandas producidas ha retrasado este natural deseo de que una disposición dictada con carácter exclusivamente temporal por referirse a las rentas del año 1931 o, cuando más, a las del período de prórroga obligatoria prevenido en el artículo 1.º del aludido Decreto de 31 de

Octubre del mismo año, tuviese cumplimiento dentro del propio lapso de tiempo, habiendo sido preciso para conseguirlo en la medida de lo posible, que se dictasen disposiciones complementarias, y que para la debida celeridad en la tramitación de tales procedimientos se encomendase la tarea a Jueces especiales, cuyo nombramiento se ha confiado a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Por tales motivos se ha dado el caso de que después de la consignación prevenida en el artículo 5.º del precitado Decreto venciesen o se hiciese inminente el vencimiento de otras rentas o plazos de las mismas. El espíritu de las disposiciones vigentes sobre la materia, implica una solución idéntica, o sea la obligación de ir consignando el arrendatario ante el Jurado mixto, y si éste no estuviere constituido ante el Juzgado de primera instancia, y hoy ante el Juzgado especial que corresponda, las rentas que vayan venciendo, y si se tratase de aparcería, la mitad de la participación de frutos que, según los contratos cuya revisión se ha solicitado, corresponda al arrendador, procurándose en el cumplimiento de tal obligación evitar todo tramite que pueda resultar innecesario.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas, prevenidos en el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, en los cuales se hubiese efectuado la consignación dispuesta en el artículo 5.º, el arrendatario vendrá obligado a seguir consignando las rentas que venzan antes de la terminación del juicio, a medida que fueren venciendo, y si se tratase de aparcería, a entregar la mitad de la participación de los frutos que correspondan al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece a éste.

Artículo 2.º El arrendatario ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según el contrato, y si se tratase de aparcería, la de participación en frutos, debiendo el último expedirle el oportuno recibo. En este caso se tendrá por hecha la entrega a todos los efectos legales procedentes.

Artículo 3.º Si el propietario se negase a recibir la renta o parte de frutos que corresponda, se efectuará la consignación de las mismas en la forma prevenida en los artículos 5.º, 11, 12 y 13 del Decreto de 31 de Octubre de 1931. Los gastos que origine la consignación serán en este caso de cuenta exclusiva del arrendador.

Artículo 4.º En la misma forma se entregarán y, en su caso, se consignarán, las rentas o participaciones de frutos que venzan hasta la terminación del respectivo juicio de revisión, durante el presente año de 1932.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*— El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana.*

LETRAS DE LUTO

El fallecimiento del importante e inteligente labrador de Almodóvar, don Joaquín Natera Junquera, ha producido hondo pesar entre sus numerosas amistades, como así lo demostraron aquél vecindario de su residencia y las nutridas representaciones, que, tanto de Córdoba como de varios pueblos de la provincia, asistieron a los funerales y conducción del cadáver.

A toda su distinguida familia le reiteramos nuestro verdadero sentimiento, y muy singularmente a su hermano don Antonio, vocal de esta Cámara y compañero e inseparable amigo.

Don José López Esparza, iniciador del mejoramiento

de los cultivos en Bujalance y pueblos comarcanos, ha rendido también la jornada de la vida.

Cuando haya hombres que se dediquen al estudio del desenvolvimiento de la Agricultura en Andalucía, para que una vez conocido no se digan tantos disparates como se dicen en aquél Congreso de los Diputados, tropezarán los investigadores con la obra magna de Esparza, y se enterarán de que el precursor merece un lugar en la historia.

Nosotros, por lo menos, así lo procuramos dentro de nuestros modestos medios.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Sábado 2 de Abril.—Decreto del Ministerio de Agricultura, disponiendo que a partir del día de la fecha, el maíz exótico que se declare para consumo, devengue por derecho de importación la cantidad de cinco pesetas oro, en lugar de las siete pesetas oro fijadas por el decreto de 6 de Noviembre de 1931.

Miércoles 6.—Orden del Ministerio de Hacienda, disponiendo que para que tenga efectividad la autorización otorgada en el artículo adicional de la ley de 11 de Marzo próximo pasado, que estableció con carácter transitorio determinados recargos sobre las cuotas para el Tesoro de las contribuciones que se mencionan, entre ellas la territorial, se siga el procedimiento que se indica, a fin de que las Corporaciones municipales y las oficinas de Hacienda puedan actuar con la debida conexión.

Viernes 8.—Decreto del Ministerio de Agricultura, autorizando, como excepción, la importación del esparto producido en la zona del protectorado español en Marruecos.

Orden del mismo Departamento, dictando disposiciones para reglamentar debidamente la aplicación de la ley llamada de Laboreo forzoso.

Miércoles 13.—Decreto de repetido Centro, declarando en suspenso para todo el territorio nacional, en lo que respecta a nuevas solicitudes, la aplicación del artículo 30 del Real decreto de 7 de Enero de 1931 del Ministerio de Trabajo y Previsión, referente a la adquisición y parcelación por el Estado de fincas de propiedad particular.

Decreto de citado Ministerio, autorizando la importación de 50 000 toneladas de trigo.

Jueves 14.—Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, se da cuenta de la ley ratificando el convenio relativo a derechos de asociación y coalición de los obreros agrícolas.

Otra ley relativa a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la Agricultura.

Otra referente al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Miércoles 20.—Decreto del Ministerio de Agricultura, estableciendo el régimen de denominaciones de origen de los vinos.

Orden del Ministerio de Justicia, disponiendo que por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se haga, en el término de diez días, el nombramiento de uno o varios funcionarios, para resolver en cada provincia los expedientes de revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas, a los efectos de reducción de rentas que se hallen pendientes de resolución.

Orden del Ministerio de Hacienda, declarando que el aceite está comprendido, a los efectos de su exportación, en el epígrafe 5.º de la clase 4.ª, de la Sección 3.ª, de la Tarifa 1.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial.

Jueves 21.—Orden del Ministerio de Agricultura, disponiendo sea de ocho pesetas oro por quintal métrico, el derecho arancelario que habrá de regir para el trigo con-

ducido en vapores que lleguen a puerto español, del 21 al 30, ambos inclusive, del mes actual.

Domingo 24.—Orden del mismo Departamento, dando disposiciones relativas a la venta de trigo exótico.

Viernes 29.—Decreto de igual Centro, autorizando la presentación a las Cortes Constituyentes de un proyecto de ley de Reforma agraria en todo el territorio nacional.

Orden de repetido Ministerio, prorrogando hasta nuevo aviso el plazo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos.

Sábado 30.—Decreto del mismo Ministerio, autorizando la importación de seis mil toneladas de trigo.

Domingo 1.º de Mayo.—Orden del Ministerio de Agricultura, disponiendo que el derecho arancelario que habrá de regir para el trigo conducido en vapores que lleguen a puerto español del 1 al 10 de Mayo corriente, será de cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Viernes 6.—Orden del Ministerio de Trabajo declarando exceptuadas del alcance del decreto de 28 de Abril de 1931, elevado a la ley en 9 de Septiembre del mismo año, las faenas de poda de la vid.

Martes 10.—Orden del Ministerio de Agricultura, disponiendo que el derecho arancelario que habrá de regir para el trigo conducido en vapores que lleguen a puerto español del 11 al 20 de los corrientes, será de cinco pesetas con setenta y cinco céntimos oro por quintal métrico.

Viernes 13.—Orden del Ministerio de Trabajo, disponiendo que durante el tiempo de vigencia de las bases de trabajo para las faenas agrícolas del próximo verano en la provincia de Sevilla quede establecida a los efectos de la aplicación del decreto de 28 de Abril del año anterior, elevado a ley en 9 de Septiembre, una sola circunscripción que alcanzará a los límites de la mencionada provincia.

Sábado 14.—Orden del mismo Departamento, disponiendo que en los registros de obreros agrícolas sin colocación que en los Municipios han de llevarse y en las Delegaciones Locales del Consejo de Trabajo, solamente podrán figurar los obreros parados que se hayan dedicado a las faenas del campo.

Domingo 15.—Decreto del Ministerio de Hacienda, autorizando al Ministro del Ramo para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ampliando hasta el 31 de Mayo actual, el plazo concedido para que los propietarios de fincas rústicas, declaren las rentas que perciben o deben percibir por estas.

Decreto del Ministerio de Justicia, dictando normas relativas a los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas.

Viernes 20.—Orden del Ministerio de Agricultura, fijando en seis pesetas oro por quintal métrico, el derecho arancelario para el trigo que llegue a puerto español del 21 al 31 del corriente.

Viernes 27.—Decreto del repetido Centro, disponiendo que el maíz exótico que se declare para consumo, devengue por derechos de importación la cantidad de siete pesetas oro por quintal métrico.

Decreto de dicho Ministerio, autorizando la importación de 100 000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares.

Martes 31.—Orden del mismo Ministerio, disponiendo sea de seis pesetas oro por quintal métrico, el derecho arancelario que habrá de regir para el trigo conducido en vapores que lleguen a puerto español del 1 al 10 de Junio próximo.

NITRATO DE CAL IG

Es un moderno fertilizante nitrogenado de calidad superior

Además de 15-16 % de NITROGENO, de efecto rápido, contiene un 28% de CAL, que contribuye al mejoramiento de la estructura del suelo

DE VENTA EN LAS PRINCIPALES CASAS DE ABONOS



STICKSTOFF-SYNDIKAT

Aprovéchese, pues, usted también de las ventajas que ofrece el empleo del NITRATO DE CAL IG

Nuestros sacos de Nitrato de Cal IG llevan una de las marcas reproducidas en los dibujos siguientes:



El Nitrato de Cal IG es exento de polvo y de aspecto blanco



BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola de la provincia de Córdoba

TARIFA DE ANUNCIOS

CUBIERTA		Por año	Por número
Una plana, tamaño folio.	Ptas.	400	35
1/2 » » » »		225	20
INTERIOR			
Una plana.	Ptas.	280	25
1/2 »		160	15
1/4 »		90	8
1/8 »		60	6

INVITACIÓN A LOS AGRICULTORES

ALMACENES ROSES, S. A.

TIENE ESTABLECIDO EN UNO DE SUS VASTOS

SALONES, UNA ATRACTIVA Y COMPLETA EXPOSICIÓN DE

MAQUINARIA AGRÍCOLA

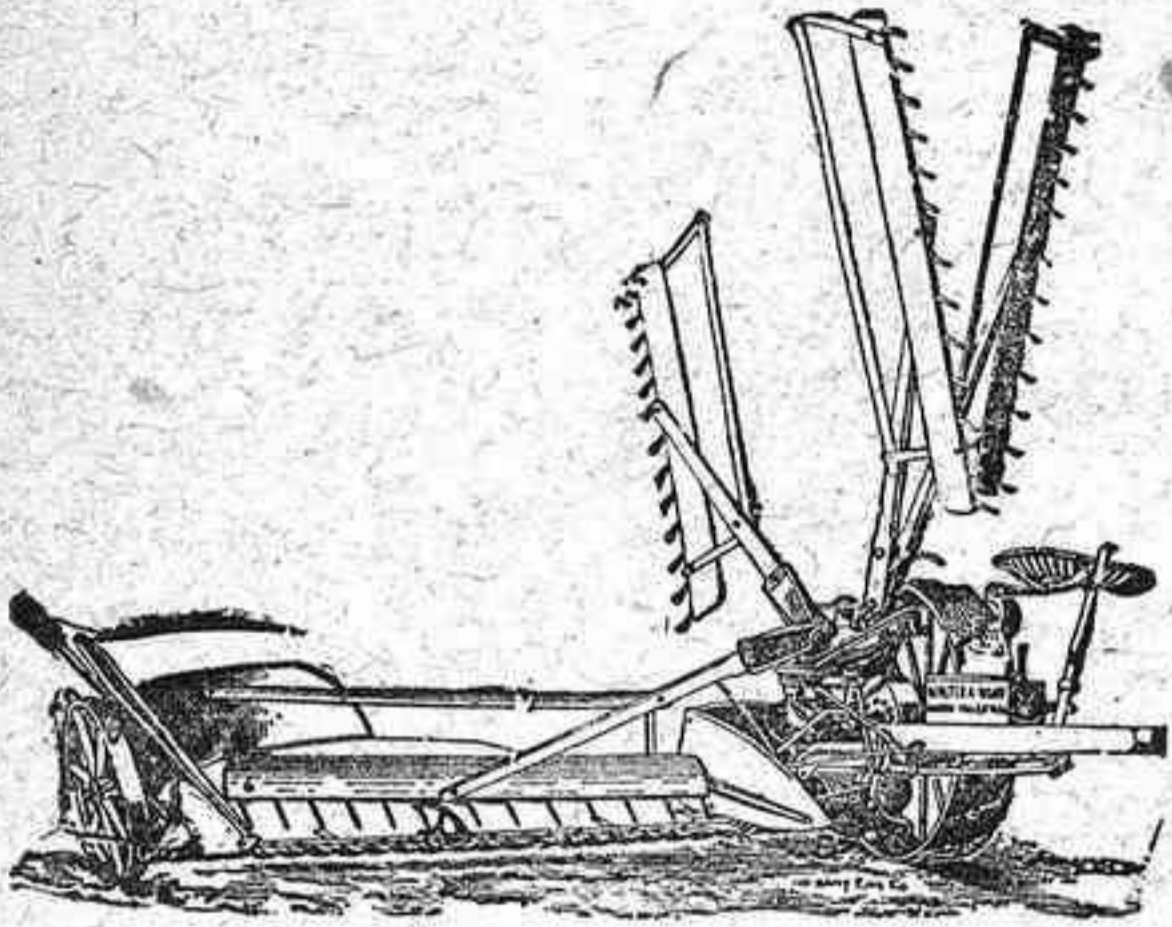
VISITAD ESTA EXPOSICIÓN PARA APRECIAR TANGIBLE-
MENTE SUS MAGNÍFICOS **ARADOS**

CULTIVADORES

GRADAS

Y DEMÁS

INSTRUMENTOS DE CULTIVO.



GRUPOS MOTO-BOMBA PARA FIEGOS

BOMBAS

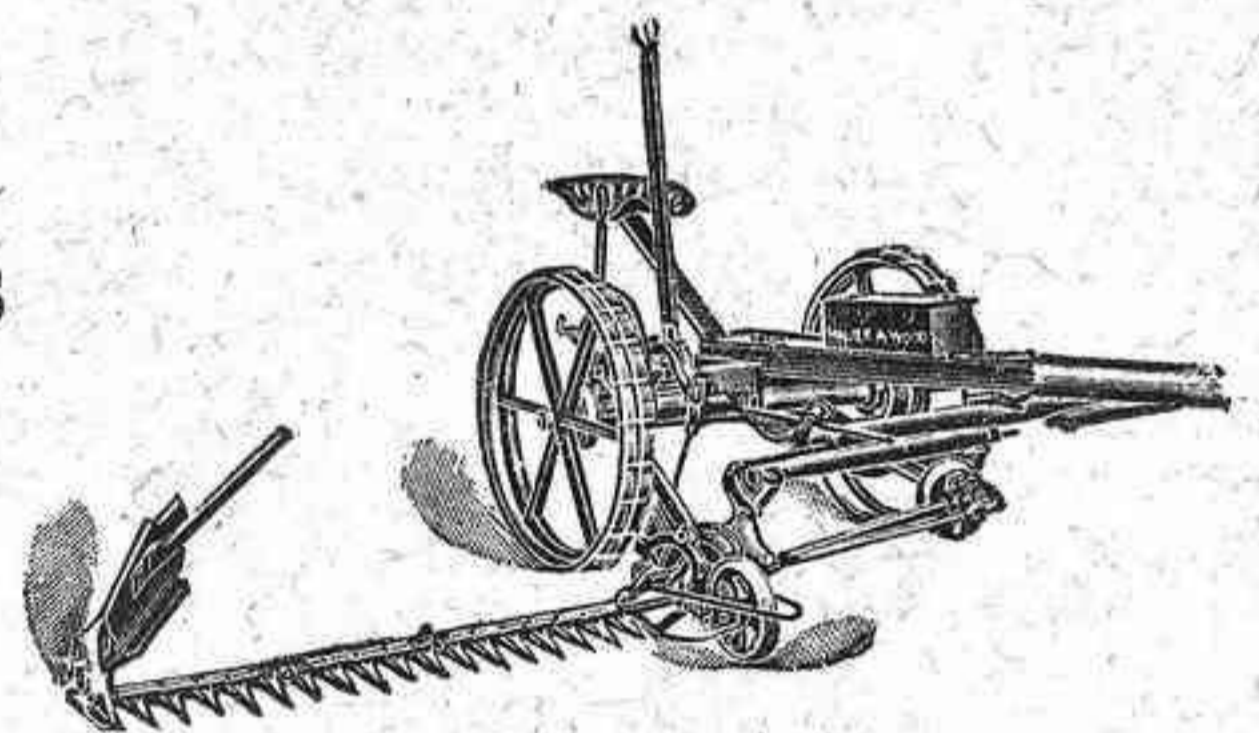
Y

MOTORES

PARA TODAS LAS

APLICACIONES, Y MUY PRINCIPALMENTE,

EL EXCELENTE MATERIAL DE SIEGA DE LA ACREDI-



TADA MARCA «DOLLE» QUE VENDEMOS CON EXCLUSIVIDAD.

VEAN Y APRECIEN LAS MAGNÍFICAS

ATADORAS "DOLLE"

HILOS

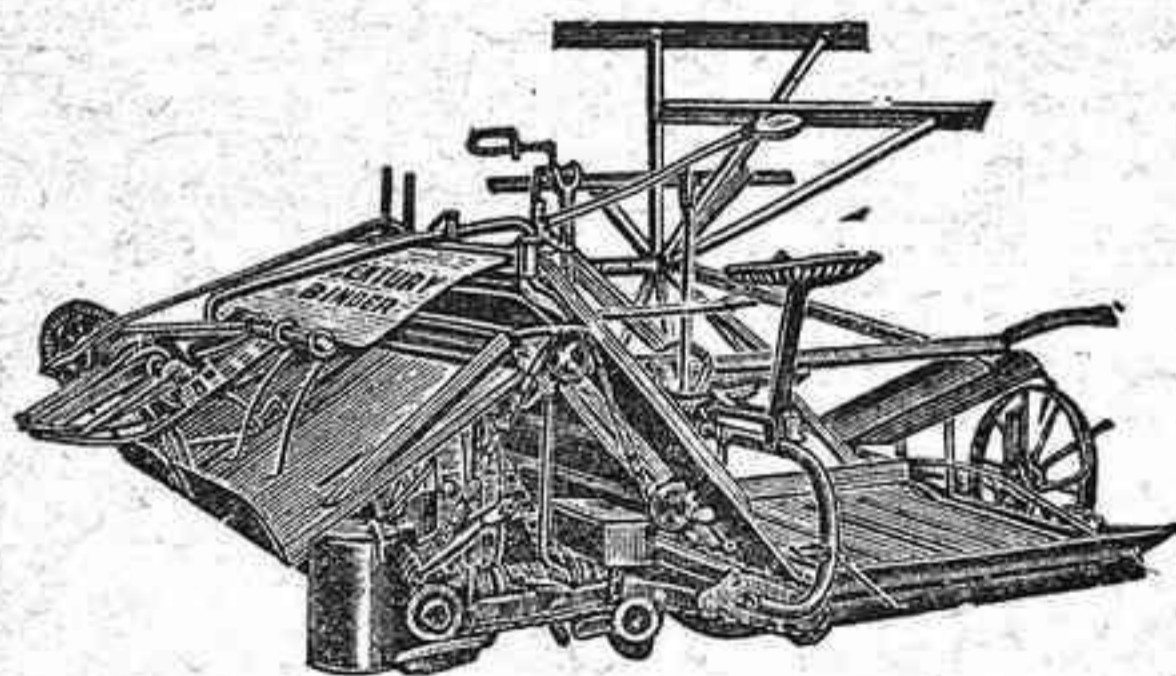
PIEZAS DE RECAMBIO

GRANDES EXISTENCIAS.

CONSULTEN NUESTROS PRECIOS Y ASÍ SABRÁN, QUE LA CASA **ROSES** ES COMO
SIEMPRE LA MÁS MODERADA EN SUS PRECIOS,
LA QUE OFRECE MATERIALES INSUPERABLES.

LA MÁS LIBERAL EN SUS CONCESIONES.

UNA VISITA y si Vd. no es nuestro cliente, SEGURAMENTE
LO SERÁ cuando aprecie nuestro criterio comercial y vea nuestros
géneros.



ALMACENES ROSES, S. A.

Hierros

AVENIDA DE CANALEJAS, 8

Ferretería

Apartado de Correos, núm. 45

Teléfono, núm. 1118

CÓRDOBA